

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2022-P-0196

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE9-09451	LIMBER RINÓN LEYTON	VCT No 1234	25/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OE9-14413	ISAAC DE JESÚS VARGAS URIETA	VCT No 1236	25/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OE9-16501	RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ	VCT No 1237	25/09/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0196

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

4	01-001-95	COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA-COOPROIZA LTDA	VCT No 1265	30/09/2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	JE9-15261X	ACUARIO S.O.M.	GCM No 409	28/09/2020	SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No JE9-15261X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	CGQ-151	LUIS OMAR TORRES GONZALEZ ALVARO NIÑO APONTE	VCT No 1376	15/10/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
7	00897-15	JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.	VCT No 1389	15/10/2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0196

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

8	EDF-091	ALFONSO SILVA ORDUÑA	VCT No 1402	16/10/2020	SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	14665	CEMENTOS ARGOS S.A.	VSC No 168	4/05/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 14665	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	DHG-112	GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ	VSC No 135	17/03/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No 441 Y No 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DHG-112	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
11	932T	SOCIEDAD MINAS PAIPA LTDA	VSC No 163	17/03/2020	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0196

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 13 de julio de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de julio de 2022 a las 4:30 p.m.

12	NFT-09311	JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ	GCT No 397	14/05/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	OE7-11001	JUAN CARLOS BETANCOURT LOPEZ	GCT No 669	24/06/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	OE7-10304	MAURICIO TORO ZAPATA	GCT No 671	24/06/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	ODQ-15391	DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO	GCT No 674	24/06/2021	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20212120743861

Bogotá, 29-04-2021 07:52 AM

Señor(a):

LIMBER RINCÓN LEYTON

Email: mineroslabatea@gmail.com

Teléfono: 7468318

Dirección: BARRIO GUAYABAL, AVENIDA MONZON

Departamento: NARIÑO

Municipio: BARBACOAS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-09451**, se ha proferido la Resolución **VCT. 001234 DE 25 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120743861

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OE9-09451).

4-72

7022

Devolución 1.46

Mult. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 1R

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/04/2021 12:42:41



Orden de servicio: 14220985

RA312967766C0

Remitente:
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120743861 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input checked="" type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C1	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input checked="" type="checkbox"/> N1	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada		

Destinatario:
 Nombre/ Razón Social: LIMBER RINCÓN LEYTON
 Dirección: BARRIO GUAYABAL, AVENIDA MONZON
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7022146
 Ciudad: BARBACOAS_NARIÑO Depto: NARIÑO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores:
 Peso Físico(grs): 50
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener: **Devolución**
 Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega: 26/06/2022
 Distribuidor: Jorge H. Samayal
 C.C. 12.748.700
 Gestión de entrega:
 1er 26/06/2022 2do 14/07/2021

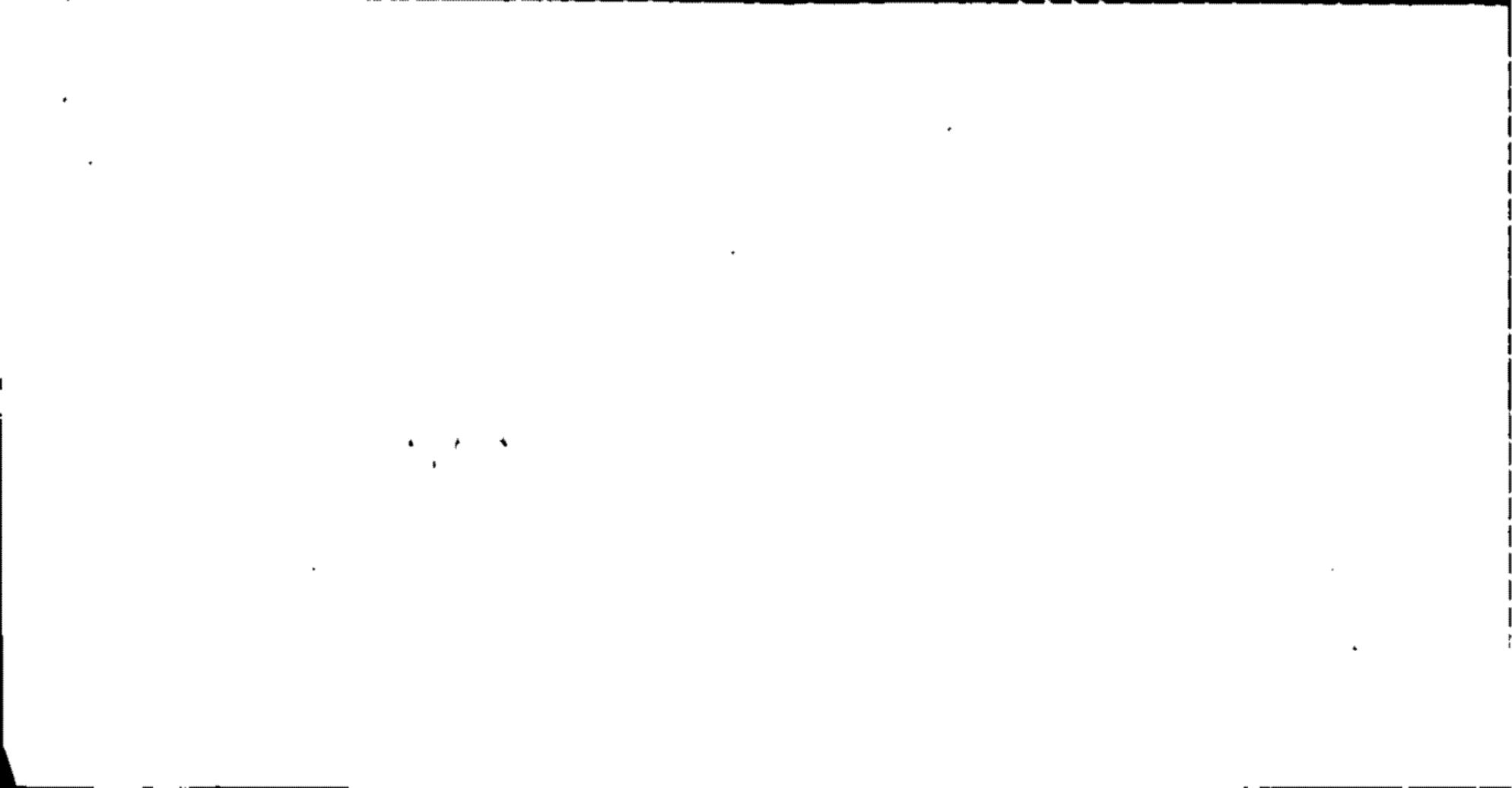
1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11115947022146GRA312967766C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instancias: www.4-72.com.co





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001234 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 9 de mayo de 2013, el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-09451**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-09451** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-09451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **55,6324** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

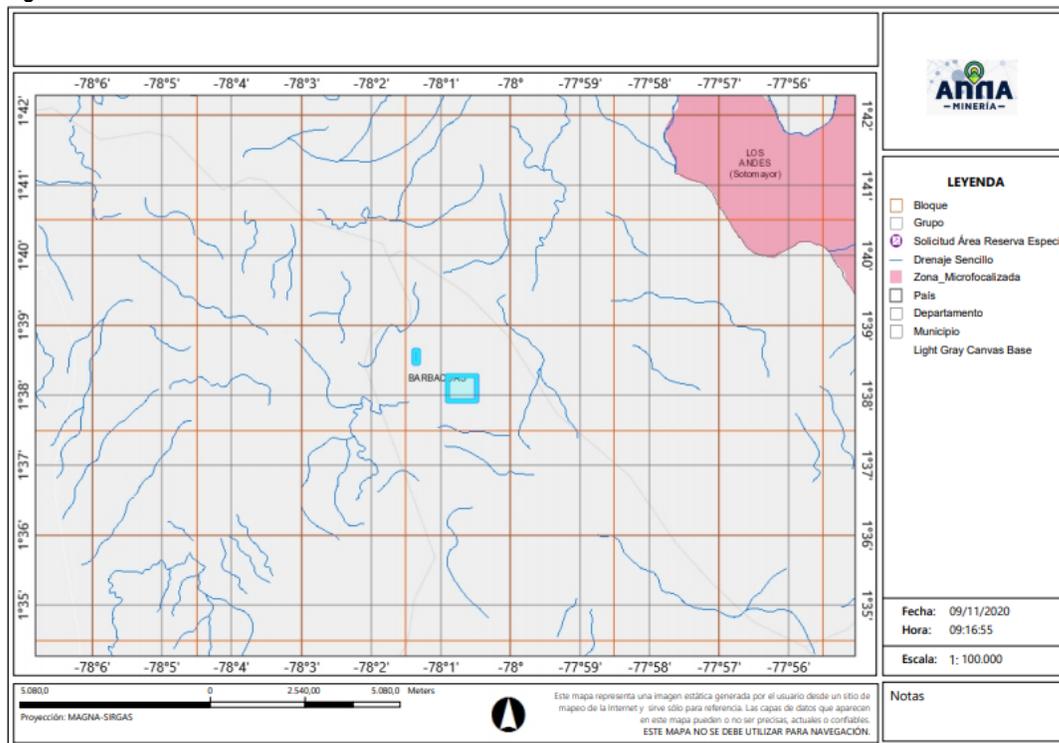
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09451** presentada por el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **LIMBER RINCÓN LEYTON** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.219.912**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARBACOAS** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-09451**



Radicado ANM No: 20212120743841

Bogotá, 29-04-2021 07:52 AM

Señor(a):
ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA
Email: lvargas@eafit.edu.co
Dirección: CALLE 28 NO. 6 - 23
Teléfono: 3216150441
Departamento: CHOCO
Municipio: ISTMINA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-14413**, se ha proferido la Resolución **VCT. 001236 DE 25 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120743841

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OE9-14413).

472

3007
025

Devoluciones

INVIADOS POR LINEAS NACIONALES 018000 120 / Tel contacto (57) 4722000

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/04/2021 12:42:41



RA312967783C0

Orden de servicio: 14220965

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120743841 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA
 Dirección: CALLE 28 NO. 8 - 23
 Tel: Código Postal: 274010264 Código Operativo: 3007025
 Ciudad: ISTMINA Depto: CHOCO

Valores
 Peso Físico(gra): 50
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7 500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener :
 Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 29/04/2021
 Distribuidor: YUSOO RUBENORZ
 C.C. +018001370

Gestión de entrega:
 1er 2do
 72-0521

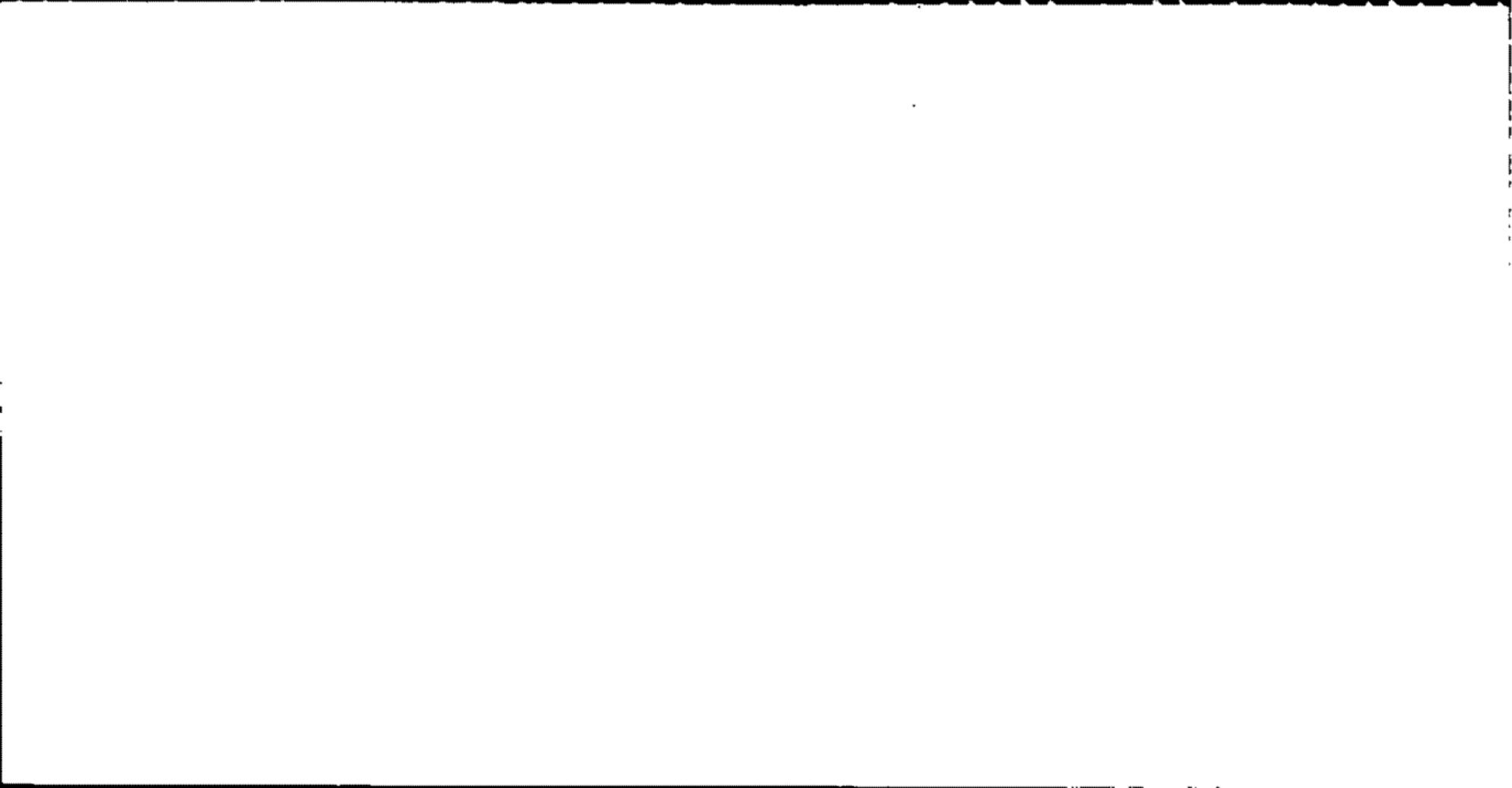
1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



1115943007025RA312967783C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional# 018000 120 / Tel contacto (57) 4722000

El usuario expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio al cliente 4-72 con un Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001236 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que 09 de mayo de 2013, el Señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70044449** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA** a la cual le correspondió la placa No. **OE9-14413**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-14122** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-14122** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **6,1401** hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

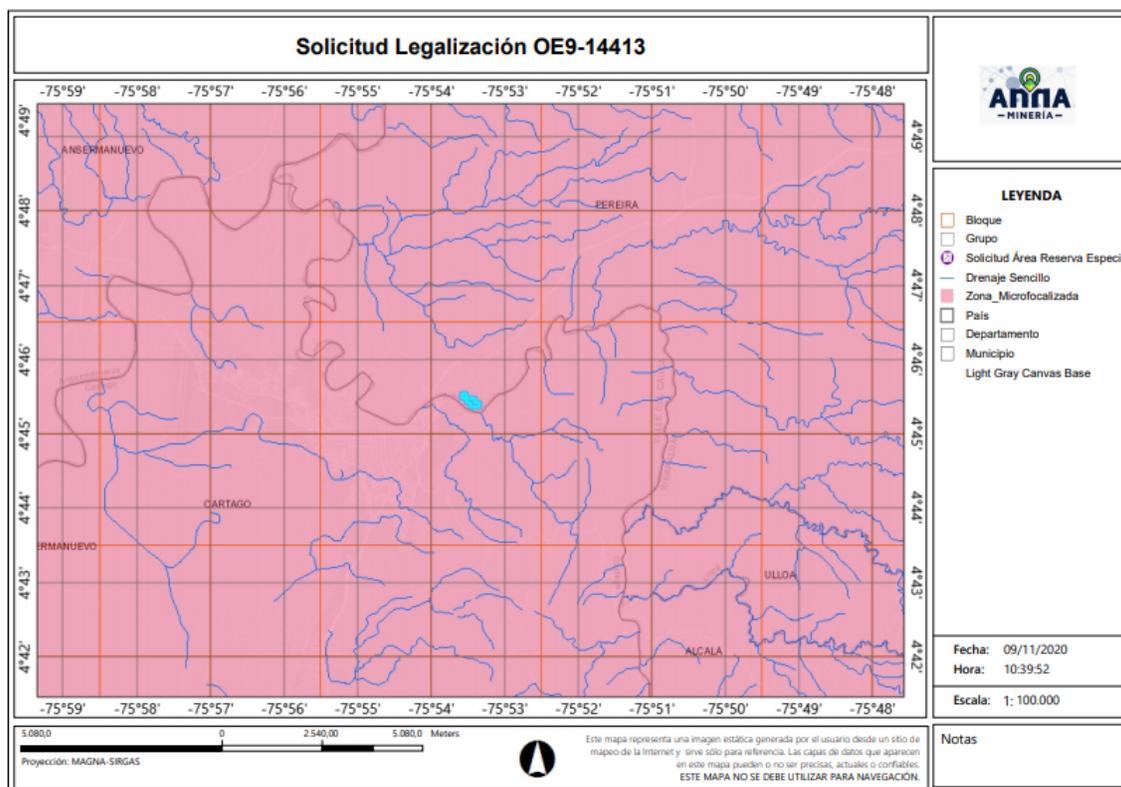
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del interesado no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14413 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14413** presentada por el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70044449** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **ISAAC DE JESUS VARGAS URIETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70044449**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PEREIRA** departamento de **RISARALDA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-14413**



Radicado ANM No: 20212120743831

Bogotá, 29-04-2021 07:52 AM

Señor(a):

RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ

Email: N/A

Teléfono: 4837695

Dirección: CALLE 13 A No. 100-35 TORRE EMPRESARIAL CIUDAD JARDÍN OF 506

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OE9-16501**, se ha proferido la Resolución **VCT. 001237 DE 25 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120743831

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **29-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OE9-16501).

2021 212074383

4-72
 Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900 862 917. S. DO 25 G 95 A 55
 Atención al usuario (87-1) 4722000 01 8000 111 210 servicios@correo-72.com.co
 Minsterio de Correos

Remitente
 Remisor/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
 Dirección: AV CALLE 26 N. 50 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA312967806CO

Destinatario
 Remisor/Razón Social: RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ
 Dirección: CALLE 13 A No 100-35 TORRE EMPRESARIAL CIUDAD JARDÍN OF 506
 Ciudad: CALI
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 760052363
 Fecha admisión: 29/04/2021 12:42:41

4-72
 7777
 497
 Devoluciones

Módulo: Concesión de Cargador
 CORREO CERTIFICADO 19 UAC.CENTRO
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 14220955
 Fecha Pre-Admisión: 29/04/2021 12:42:41



RA312967806CO

Valores	Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N. 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 6 Referencia:2021212074383 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594	Nombre/ Razón Social: RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ Dirección: CALLE 13 A No 100-35 TORRE EMPRESARIAL CIUDAD JARDÍN OF 506 Tel: Código Postal:760032363 Código Operativo:7777497 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N. 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I:900500018 Piso 6 Referencia:2021212074383 Teléfono: Código Postal:111321000 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111594
Peso Físico(grams):50 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):50 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7 500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7 500	Dice Contener: Observaciones del cliente :ANM	

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er 2do



11115947777497RA312967806CO

Principales Bogotá D.C. Calles 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@correo-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001237 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 09 de mayo de 2013, los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 3048209**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual les correspondió la placa No. **OE9-16501**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16501** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16501** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 71,4247 hectáreas distribuidas en 4 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

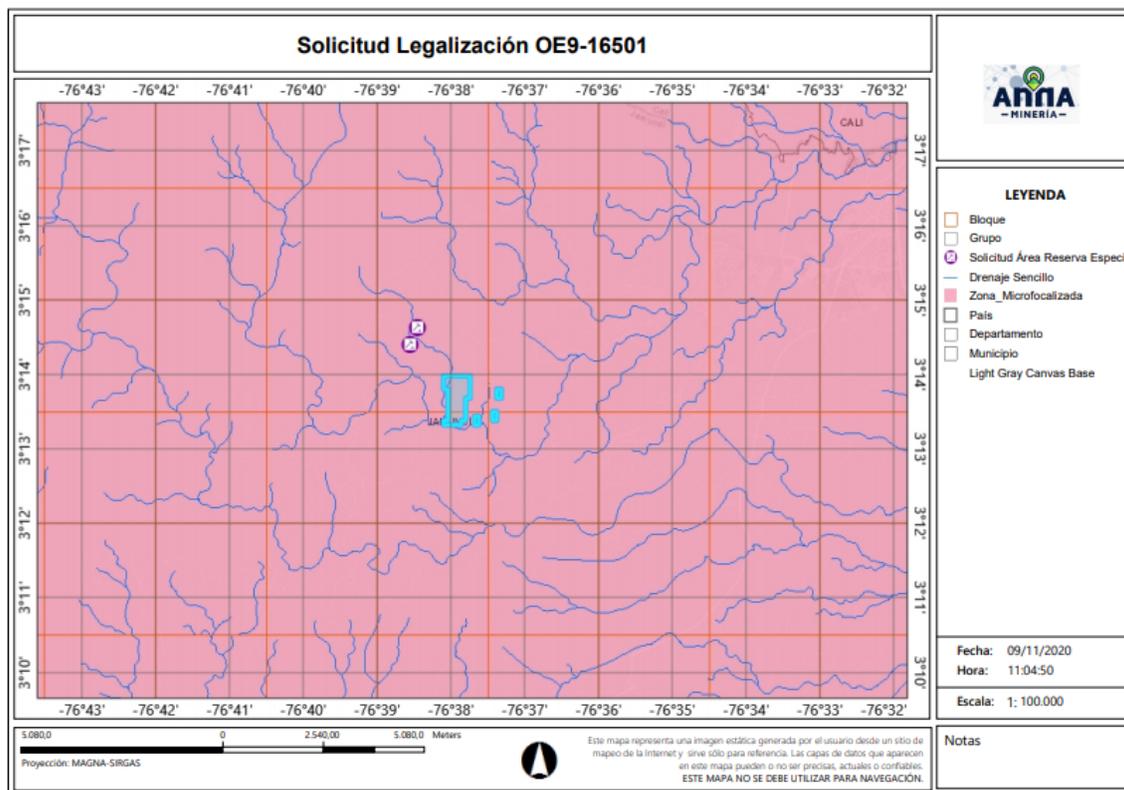
“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:



² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”* (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16501** presentada por los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3048209**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JUAN CARLOS LUGO OREJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16830736** y **RAMON ELIAS CARDENAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3048209**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **JAMUNDÍ** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE9-16501**



Bogotá, 30-04-2021 07:27 AM

Señores

COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA

Representante Legal

Dirección: CARRERA 11 No 15-40

Teléfono: 3123506077

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-001-95**, se ha proferido la Resolución **VCT-001265 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

[http://www.anm.gov.co/
contactenos@anm.gov.co](http://www.anm.gov.co/contactenos@anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20212120744741

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01-001-95).

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
 Dirección: AV CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA313169839C0

Destinatario
 Nombre/Razón Social: COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO
 Dirección: CRA 11 15 40
 Ciudad: SOGAMOSO BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 30/04/2021 13:55:49

1028
Devolución

Medio Concesión de Correo/
 CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 14224086
 Fecha Pre-Admisión: 30/04/2021 13:55:49



RA313169839C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.:800500018 Piso 8 Referencia: 20212120744741 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 11111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO Dirección: CRA 11 15 40 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028000 Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Depto: BOYACA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Peso Físico(grams): 100 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7 500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7 500		Dice Contener: Observaciones del cliente: SANM Autocerrado LA Fontana.																															
Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.		Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																															



11115941028000RA313169839C0

Principa Bogotá D.C. Colombia Dirección: 2516 # 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8200 / Tel: contacto: 050-4722000

El usuario debe expresar conformidad que todo contenido del contrato que este encerrado publicado en la página web: 472.com.co antes de dar curso a la entrega del correo. Para reportar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

1111
 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

Liliana Suárez
 C.C. 46.387.699

03 MAY 2021



Radicado ANM No: 20212120744751

Bogotá, 30-04-2021 07:27 AM

Señores

COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA

Representante Legal

Dirección: CENTRO IZA

Teléfono: 7714680

Departamento: BOYACA

Municipio: IZA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-001-95**, se ha proferido la Resolución **VCT-001265 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120744751

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01-001-95).

472
 Servicios Postales Nacionales S.A. en 800 053 519 o 01 271 617 4 38
 Atención al Cliente 01 272 2080 o 13005 11174 - colombia@postnet.gov.co
 Minitic Concesión de Correo

Remitente

Remitente Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA313169737CO

Destinatario

Destinatario Razón Social: COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO
 Dirección: CENTRO IZA
 Ciudad: IZA BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 1028050
 Fecha admisión: 30/04/2021 13:55:49

472
 128
 050
 SAUDIMONADO

Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 14224086

Fecha Pre-Admisión: 30/04/2021 13:55:49



RA313169737CO

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018
 Piso 8 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Referencia: 20212120744751 Código Operativo: 1111594
 Depto: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Nombre/Razón Social: COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO
 Dirección: CENTRO IZA Código Postal: 1028050
 Tel: Depto: BOYACA
 Ciudad: IZA BOYACA
 Dice Contenedor:
 Valores:
 Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
DE	Desconocido	AC		Aparato Clausurado
	Dirección errada	EM		Fuerza Mayor

Prima nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 7-05/21
 Distribuidor: Viviana Montañ
 C.C. 46384 055
 Gestión de entrega: 1er 2do

Devoluciones
 Pertenece a Sogamoso



11115941028050RA313169737CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 96 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional: 01 8000 01247 / Tel. contacto: 01 271 4222000

Si usted no desea recibir el correo, comuníquese con el servicio al cliente o con el distribuidor del correo para cancelar el servicio.

472
 Motivos de Devolución:
 1 2 Desatendido
 1 2 Rehusado
 1 2 Cerrado
 1 2 Fallecido
 1 2 Fuerza Mayor
 1 2 No Contactado
 1 2 Aparato Clausurado

Fecha 1: 7/05/21
 Nombre del distribuidor: Viviana Montañ
 C.C. 46384 055
 Centro de Distribución:
 Observaciones: Pertenece a Sogamoso

1111
 594
 UAC CENTRO
 CENTROA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001265 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **18 de noviembre de 1995**, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA – ECOCARBON** y la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, para el desarrollo de un proyecto carbonífero en su etapa de explotación, en un área de **162 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **IZA**, Departamento de **BOYACÁ**, con una duración de diez (10) años contados a partir del **14 de febrero de 1996**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. DSM- 1007 de 27 de septiembre de 2006**, modificada por la **Resolución No. DSM- 221 de 21 de marzo de 2007**, actos administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el día **1 de octubre de 2007**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió autorizar la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación **No. 01-001-95**, por el término de diez (10) años contados a partir del **13 de febrero de 2006**.

El día **25 de mayo de 2015**, por medio de Radicado **No. 20159030033532**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 solicitó prórroga del contrato minero **No. 01-001-95**.

A través de **Auto PARN No. 1214 de 2 de junio de 2016**, notificado mediante Estado Jurídico No. 040 de 7 de junio de 2016, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros lo siguiente:

“(…) 3.7 Requerir so pena de entender desistida la solicitud de prórroga del Título Minero presentada bajo radicado No. 20159030033532 de fecha 25 de mayo de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBÓNIFERA No. 01-001-95”

3.7.1 Allegue un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia prórroga de acuerdo a las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 descritas en el numeral 2.7 del presente acto administrativo

(...)

Para lo anterior se concede el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a que se efectuó la notificación del presente acto administrativo; el cual podrá ser prorrogado cumpliendo las condiciones del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

El día **6 de julio de 2016**, con Radicado No. **20169030049782**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, solicitó una prórroga de tres (3) meses para la presentación del Plan de Trabajos y Obras dentro del expediente **01-001-95**.

El día **9 de agosto de 2016**, con Radicado No. **20169030060042**, el señor **SALVADOR UYASABA LÓPEZ**, allegó documento denominado Programa de Trabajos y Obras dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-001-95**.

El día **29 de diciembre de 2016**, con Radicado No. **20169030093812**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, autorizó la revisión y el trámite pertinente del Programa de Trabajos y Obras allegado dentro del título No. **01-001-95** por el señor **SALVADOR UYASABA LÓPEZ** presidente de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA**.

Mediante **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, notificado mediante Estado Jurídico No. 064 de 10 de octubre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó entre otros lo siguiente:

“(...) 1.5. Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN No. 1214 de 02 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 040 del 07 de junio de 2016, requirió so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga, la presentación de las siguientes obligaciones:

La presentación de un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga de acuerdo con las características descritas en los artículos 2.2.5.2.2.3. y 2.2.5.2.2.4. del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Allegado mediante radicado No. 20169030049762 del día 06 de junio de 2016 (folio 742), se determina que no es procedente su aprobación y por lo tanto deben requerirse las siguientes correcciones:

(...) Adicionalmente, se evidencia que no se cumplió con lo dispuesto en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, toda vez que no se han presentado los planos geomorfológicos e hidrogeológicos del área del título minero.

(...)2. REQUERIMIENTOS

2.3 No aprobar:

(...)

2.3.2. El Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5. del presente acto administrativo.

(...)

2.6. Requerir a la titular:

(...)

2.6.7. Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.5. del presente acto administrativo.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. (...)

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_ndeg_064_de_2017_-_par_nobsa.pdf.

El día **29 de enero de 2018**, con Radicado No. **20189030325072**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, se acogió al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 4 1265 de 27 de diciembre de 2016, solicitando plazo para la radicación del PTO.

A través de **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**, notificado mediante Estado Jurídico No. 042 de 5 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“(...) 2.1. REQUERIR a la titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-001-95, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifieste ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015.; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018.

(...)

Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto, en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 11 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto. (...)

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutive del **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_no_042-2018._par_nobsa.pdf.

Por medio de **Resolución No. VSC 000122 de 18 de febrero de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por la titular minera, mediante el Radicado No. 20189030325072 del 29 de enero de 2018, dentro del Contrato en Virtud de Aporte **No.01-001-95**. Mediante **Resolución No. VSC 000320 de 30 de abril de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió rechazar el recurso interpuesto en contra de la **Resolución No. VSC 000122 de 18 de febrero de 2019**, el acto administrativo en mención quedó en firme el día 18 de junio de 2019, conforme Constancia de Ejecutoria No. VSC-PARN-0327.

A través de **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, el día **25 de mayo de 2015**, con el Radicado **No. 20159030033532**.

El día **3 de agosto de 2020**, con Radicado No. **20201000635202**, la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE**

¹ Notificada Electrónicamente el día 17 de julio de 2020, según Certificación de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00306.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por la señora **SOLEDAD FLOREZ CHAPARRO** en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1 titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95** en contra de la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020**, el día **3 de agosto de 2020**, mediante Radicado **No. 20201000635202**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado nuestro)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada electrónicamente a la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** el día 17 de julio de 2020 en los términos del artículo 56² del Código de

² “(...) **Artículo 56.** *Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según constancia CNE-VCT-GIAM-00360 de 17 de julio de 2020 y el recurso de reposición fue presentado el día **3 de agosto de 2020** bajo Radicado **No. 20201000635202**, por parte de la representante legal de la sociedad titular, por lo que en el caso concreto, se tiene que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020**, en los siguientes términos:

“(…) Tesis del contratante. Sostiene que el contratista no cumplió lo ordenado por este despacho en auto PARN 2883 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017 en relación con una ACLARACIÓN al nuevo PROGRAMA DE OBRAS Y TRABAJOS.

CONSIDERACIONES AL CASO MATERIA DEL RECURSO.

1. En torno a los diversos acontecimientos contractuales derivados del negocio jurídico vinculante de que habla la referencia, tenemos que centrar la atención en su historial que ha dejado de apreciar el contratante:

- 1.1. Existe petición de acogimiento bajo las premisas del art. 53 de la ley 1753 de 2015.
- 1.2. Existe petición de parte de la agencia para elección de procedimientos, tras la solicitud.
- 1.3. Existe la declaratoria de **DESISTIMIENTO TÁCITO** respecto de la precitada solicitud, mediante resolución VSC00320 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2019.
- 1.4. Indica esta agencia, en la resolución materia de reproche que el contratista COOPROIZA LTDA, no cumplió las obligaciones descritas en auto de PARN2883 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017, mora que hoy debe ser castigada con los efectos del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

*No obstante, lo anterior, se puede evidenciar y así se hace patente en la historia que conforma el expediente que reposa en esta entidad que el trámite del art. 17 de la ley 1437 de 2011 “Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, **NO ES HA APLICADO EN PROYECCIÓN A LAS GESTIONES A CARGO DESCRITAS EN EL AUTO PARN 2883 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2017.***

*Nótese, como efectivamente dentro de los requisitos para **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, el legislador exige entre otros que se comunique al peticionario respecto de las obligaciones dejadas de practicar y los efectos en el evento de no cumplir con su gestión a cargo en la oportunidad que indica el art. 17 de la ley 1437 de 2011, situación que no se verifica en este expediente respecto de las correcciones solicitadas por esta agencia con ocasión a la presentación del P.T.O.*

Señor, agencia nacional minera, es de recordar que nuestra cooperativa fue fundada desde 1984, lo que indica que lleva en la vida de explotación minera bajo todas las circunstancias, 16 años, y adicionalmente como principio contractual y objetivos de la ley 685 de 2001 tenemos toda la intención de continuar con la explotación dentro del polígono asignado, la situación económica de la cooperativa se ha visto fuertemente afecta, y pese a pertenecer al sector solidario, El estado ha cerrado todo incentivo económico, lo que se ha agudizado con la medidas de la pandemia. (...)”

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

“(…) En estos términos dejo presentado el recurso de REPOSICIÓN, para que tenga usted la gentileza de proveer en equidad y protección social la REVOCATORIA solicitada.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)” (Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

Sea lo primero indicar, que la decisión adoptada por la autoridad minera al decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**, el día **25 de mayo de 2015**, con el Radicado **No. 20159030033532**, contrario al decir de la recurrente, fue motivada en el incumplimiento de los términos establecidos en el requerimiento efectuado por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en el **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018**, notificado mediante Estado Jurídico No. 042 de 5 de octubre de 2018, que disponía:

“(…) 2.1. REQUERIR a la titular del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 01-001-95, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifieste ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites deseaba continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 20159030033532 del 25 de mayo de 2015.; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20189030325072 del 10 de enero de 2018.

(...)

Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto, en el inciso 2 y 3 del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 11 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto. (...)”

Ahora bien, en la parte considerativa de la resolución recurrida se hace alusión al **Auto PARN No. 2883 de 5 de octubre de 2017**, acto administrativo que resolvió no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado para el trámite de prórroga del título minero **01-001-95** y requirió en consecuencia correcciones al mismo, ajustes que a la fecha de adoptar la decisión objeto de reproche no habían sido presentados (circunstancia que en la actualidad persiste), situación ésta que se manifiesta en un antecedente vital que refuerza o ratifica a la autoridad minera, la falta de interés por parte de la titular de dar continuidad al trámite de prórroga presentado, sin que por éste hecho se pueda predicar que se aplicó algún efecto jurídico en torno al contenido del aludido acto, como erróneamente lo manifiesta la recurrente.

Lo anterior como quiera, que el insumo técnico allegado para la prórroga de un contrato de ésta naturaleza, es el que va a determinar la viabilidad desde el punto de vista técnico, financiero,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 000451 DE 4 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-001-95”

ambiental, etc, de proceder por parte de la autoridad minera a prorrogar el título y las condiciones, características y requisitos por las que se registró el mismo.

En ese orden de ideas, la autoridad minera al evaluar de manera integral el expediente, adoptó la decisión de aplicar la consecuencia jurídica contenida en el **Auto PARN No. 1385 de 2 de octubre de 2018** en concordancia con lo establecido en los artículos 1° y 17° de la Ley 1755 de 2015, considerando que a la fecha de expedición de la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020** y aún a la fecha del presente pronunciamiento, no se ha allegado manifestación en torno a su deseo de continuar con el estudio de la solicitud de prórroga o cualquiera actuación que permita a ésta Vicepresidencia inferir su deseo de dar continuidad al procedimiento administrativo invocado por el titular el día **25 de mayo de 2015**, por medio de Radicado **No. 20159030033532**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte recurrente no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020**, se encuentra ajustada a la normativa que regula el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95** y demás regulación concordante, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. VCT - 000451 de 4 de mayo de 2020** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA PRODUCTORA DE CARBÓN DEL MUNICIPIO DE IZA – COOPROIZA LTDA** identificada con Nit. 800235241-1, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-001-95**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Bogotá, 30-04-2021 07:27 AM

Señores
ACUARIO S.O.M.
REPRESENTANTE LEGAL.
SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ
Dirección: CARRERA 32 N° 12 A - 11
Teléfono: 3148880305
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JE9-15261X**, se ha proferido la Resolución **GSM No. 409 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE REVOCA LA RESOLUCION No.001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120744711

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (9) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (JE9-15261X).

472 Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Dirección Errada		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 No Reside		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Ramiro Zapata	CAMILLO LOPEZ
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. 98.590.138	C.C. Cc. 8126662
Centro de Distribución: 06 ABR 2021	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones: 07 MAY 2021

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.517-9

Marc Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 30/04/2021 13:55:49

Orden de servicio: 14224088

RA313169670C0

Destinatario	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC.CT.1800500018	
Remitente	Nombre/ Razón Social: ACUARIO S.O.M	RE Rehusado
	Dirección: CRA 32 12A 11	NE No existe
Valores	Peso Físico(grams):100	N1 No reside
	Peso Volumétrico(grams):0	FA Fallecido
Destinatario	Peso Facturado(grams):100	NR No reclamado
	Valor Declarado:\$0	DE Desconocido
Remitente	Valor Flete:\$7.500	FM Fuerza Mayor
	Costo de manejo:\$0	Dirección errada
Destinatario	Valor Total:\$7.500	Firma nombre y/o sello de quien recibe: 07 MAY 2021
	Dica Contener: 06 ABR 2021	C.C. CAMILO LOPEZ
Destinatario	Observaciones del cliente: C.C. 98.590.138 Casa de campo	Fecha de entrega: 07 MAY 2021
		Distribuidor: Cc. 8126662
Destinatario		C.C. 07 MAY 2021
		Gestión de entrega: 1er 2do

1111594333000RA313169670C0

Principal Bogotá D.C. Calles Bogotá 25 B # 85 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 6033 820 / Tel. contacto: (57) 472-2031

El usuario debe expresar constancia que ha leído y aceptado el contrato que encontrará publicado en la página web: 472.com.co y autoriza a los personal para probar la entrega del envío. Para quejas o reclamos: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.517-9

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 SEP 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000409)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACUARIO S.O.M identificada** con Nit. 8110206780 radicó el día 17 de marzo de 2008 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES METALICOS, ROCA O PIEDRA, ARENA O ARCILLA., ubicado en el municipio de **UNGUÍA**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No. JCH-08311**.

Que mediante **Auto GTRM No. 0097 del 18 de junio de 2008**, se ordenó la Grupo de Información y Atención al Minero la eliminación de la placa **No. JCH-08311** y la creación de una nueva placa dentro del referido expediente. (Folio 34)

Que mediante comunicado **GTRM-0596 del 19 de junio de 2008**, el Grupo de Trabajo Regional Medellín le informó al representante legal de la sociedad proponente la creación de una placa **No. JE9-15261X**.

Que el **8 de marzo de 2010** el Grupo de Trabajo Regional Medellín evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y concluyó que era necesario consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que dicha entidad certifique si el área determinada en el referido concepto se ubica en su totalidad en el territorio colombiano o si aun después de realizado el recorte, el área se encuentra en algún porcentaje en el territorio de Panamá.

Que el **30 de mayo de 2012**, mediante **Oficio DISTD. GFTC. No. 35311**, el Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió concepto indicando que no era procedente avanzar con el proceso de adjudicación de la Concesión Minera, toda vez que el bloque se localiza en gran parte en territorio panameño.

Que el **8 de febrero de 2013** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó que según concepto desfavorable emitido por el Director de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el bloque se localiza en gran parte en territorio panameño y dicha autorización es un requisito establecido en el literal e) del artículo

277

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

27, que conlleva a la causal establecida en el numeral 3° del artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto resulta procedente rechazar la propuesta.

Que como consecuencia de la evaluación jurídica mencionada, se expidió la **Resolución No. 001501 del 1 de abril de 2013**¹, por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JE9-15261X**.

Que inconforme con la decisión, el apoderado de la sociedad proponente, a través de **radicado No. 20139020023012 del 7 de mayo de 2013**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001501 del 1 de abril de 2013.

Que mediante Auto del 5 de abril de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó dentro del proceso de Restitución de Derechos Territoriales con Radicación No. 27001-31-21-001-2014-00106, se decretó a favor del Resguardo Indígena Embera – Dóbida Dogibi, Territorio Ancestral Eyáquera, la siguiente medida cautelar:

“Séptimo: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, SUSPENDER el trámite de las solicitudes de títulos y/o concesiones mineras en curso y que se superpongan o traslapasen sobre el territorio del RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DÓBIDA DOGIBI, TERRITORIO ANCESTARL EYÁKERA, hasta que se lleve a cabo el proceso de consulta previa. Así mismo, SUSPENDA, de existir, los títulos y/o concesiones mineras (Sic) otorgadas y que se superpongan con el territorio colectivo RESGUARDO INDÍGENA EMBERA DÓBIDA DOGIBI, TERRITORIO ANCESTARL EYÁKERA, y sobre los cuales no se haya adelantado consulta previa al momento de su otorgamiento, para que se garantice dicho derecho fundamental, en los términos establecidos en la legislación y jurisprudencia nacional e internacional. Para cumplir esta orden se otorga el término de quince (15) días”.

Que el 13 de abril de 2016, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, en atención a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, estableció que *“(...) luego de realizar el estudio de superposición con la información minera vigente se encontró que esta área presenta superposición parcial con las Solicitudes de Contrato de Concesión N. JE9-15261X y OG9-16441 (...)”*.

Que el 18 de abril de 2016 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que en cumplimiento a la orden judicial era necesario ordenar la suspensión del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 001387 del 27 de abril de 2016² *“Por medio de la cual se suspende el estudio y trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X”*.

Que el 26 de julio de 2016 se profiere la Resolución No. 002510 *“Por medio de la cual se aclara el artículo segundo de la Resolución No. 001387 del 27 de abril de 2016, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X”*.

Que de acuerdo con el plan de modernización de la Agencia Nacional de Minería y mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los



¹ Notificada mediante edicto No. 01466-2013 fijado el 23 de abril de 2013 y desfijado el 29 de abril de 2013. (Folio 248)

² Notificada mediante edicto No. GIAM-01959-2016 fijado el 30 de agosto de 2016 y desfijado el 12 de septiembre de 2016. (Folio 302)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, se determinó lo siguiente :

(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No JE9-15261X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 10 celdas con las siguientes características

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
FRONTERA			10
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Darién		9

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JE9-15261X para OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ OTROS MINERALES NCP\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que como consecuencia de la evaluación anterior, se profirió la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

DE LA REVOCATORIA

32

““POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

PRESUPUESTOS LEGALES.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”(Subrayado ajeno al texto)

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que al respecto establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...).”

DN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

A su vez, el artículo 97 del mismo estatuto normativo contempla la posibilidad de la revocación de actos de contenido particular y concreto de la siguiente forma:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De las normas anteriormente reseñadas, se desprende la posibilidad de que la administración de oficio proceda a la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, asimismo, la normatividad contencioso administrativa abrió la posibilidad que los actos de carácter particular y concreto sean revocados.

RAZONES DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la regulación de la revocatoria directa y teniendo en cuenta que en el presente caso se profirió la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019 por medio del cual rechazó el trámite de la propuesta, sin embargo, se advirtió que con el radicado No. 20139020023012 del 7 de mayo de 2013, el apoderado de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. 001501 del 1 de abril de 2013, en esa medida y en aras de garantizar el derecho de defensa al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X, se analizará la procedencia de la revocatoria directa del acto administrativo.

ANALISIS DE LA REVOCATORIA

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley. El cual no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando causa un agravio injustificado a una persona.

Es pertinente indicar que la mencionada disposición encuentra sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política de 1991, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un orden jurídico y en un sentido social previamente definido, en donde se impartan los raseros con los cuales adelantaran todas sus actuaciones.

En este sentido el profesor Jaime Vidal Perdomo, en su texto Derecho Administrativo, de la Editorial Legis, edición 12, página 475, refirió que *“la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores”*, en ese mismo sentido indicó que *“la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce control legal”.

Ahora bien, es claro que la legislación contenciosa administrativa actual no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorgó a los ciudadanos la posibilidad de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos, además, se afirma con ello el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para que se adelante las actuaciones judiciales pertinentes para controvertir la legalidad de las actuaciones de la administración.

Sin embargo, es importante destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino que también se ha dispuesto herramientas jurídicas para que la misma administración revoque de forma directa los actos administrativos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por algunas de las razones que señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron citadas de manera antecedente.

Con esta figura la administración tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraria lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en una norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce con el nombre de principio de legalidad³, se trata simplemente de establecer la posibilidad de que el Estado no contraria sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios que presenten desacuerdo contra del ordenamiento, pues de alguna forma, dicho comportamiento podría tornarse más lesivo para los intereses ciudadanos y podría general a futuro una inestabilidad jurídica.

Sobre el punto, la Corte Constitucional se ha pronunciado median te sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”

ov

³ **Sentencia C-710/2001 PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición** - El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

Ahora bien, para el caso en concreto es pertinente hacer hincapié en el artículo 97 de la Ley 1437 del año 2011, el cual permite la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, sin embargo para esta clase de actos administrativos la figura opera de forma distinta en la medida en que cuando se trata de un acto administrativo creador de derechos es necesario convocar al interesado para que convalide la revocación, por contera cuando se haya creado ningún derecho es procedente efectuar la revocatoria sin consentimiento del interesado.

La hipótesis antes referida, se deduce del mismo inciso primero del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, pues precisa que si “(...) un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...). En consecuencia, cuando no crea o modifique una situación jurídica particular procederá su revocatoria sin necesidad de consentimiento.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que este numeral primero viene desde el inciso primero del artículo 73 del Decreto 01 de 1984, el cual determinada en su tenor literal que “cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

En ese orden de ideas, es necesario advertir que en los casos de revocatoria directa de los actos de contenido particular, la regulación siempre le ha permitido a la administración revocarlos cuando no se cree una situación jurídica de carácter particular o se reconozca un derecho, pues así lo ha venido afirmado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamiento para lo cual es pertinente mencionar la sentencia Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), que si bien hizo el análisis con la norma anterior (Decreto 01 de 1984), el inciso primero que se analizó en el presente caso no sufrió ningún cambio sustancial, lo cual permite aplicar esta jurisprudencia al caso en concreto, y en la cual se hace énfasis en los actos administrativos creadores de derecho de la siguiente forma:

“Advierte la Sala que la revocatoria directa es una de las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica. Respecto de esta figura, la jurisprudencia ha dicho: En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”.

Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. Por su parte, el Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en este asunto, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (art. 69). De acuerdo con el artículo 71 *ibidem*, la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales contenciosos administrativos, siempre y cuando en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

El artículo 73 *ib*, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la jurisprudencia trascrita, se revoca Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019 no es de los denominados creadores de derecho, pues de ninguna manera ha “creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría” por el contrario se rechazó la solicitud de contrato de concesión minera **No. JE9-15261X**, por lo que es posible impartir su revocación.

Así las cosas, se hace necesario revocar Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera **No. JE9-15261X**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

m

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN No. 001828 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. JE9-15261X”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 001828 del 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JE9-15261X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. -Notifíquese el presente acto personalmente a la sociedad **ACUARIO S.O.M** identificada con Nit. 8110206780, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite pertinente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora del Grupo de Contratación Minera.



Radicado ANM No: 20212120747071

Bogotá, 04-05-2021 08:37 AM

Señor(a):
LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
Email: N/A
Dirección: CARRERA 21 30-03 OFICINA 505
Teléfono: 8841080
Departamento: CALDAS
Municipio: MANIZALES

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CGQ-151** se ha proferido la Resolución **VCT 001376 15 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120747071

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (CGQ-151).

472

5555
375

DEVOLUCION

Munic. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC CENTRO

Orden de servicio: 14229309

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2021 12:37:00



RA313666475CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8 Referencia: 20212120747041 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS OMAR TORRES GONZALEZ
 Dirección: CRA 21 30 03 OF 505 Código Postal: 170001532 Código Operativo: 5556375
 Tel: Depto: CALDAS Ciudad: MANIZALES_CALDAS

Peso Físico(grams): 100
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor: CRISTIAN ALZATE

C.C. 2023.813.211

Gestión de entrega: 1er 2do 12 MAY 2021

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



1111594555375RA313666475CO

Principales Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El operador debe expresar claramente que tipo de contenido del correo que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para proveer la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

472

Motivos de Devolución

1 2	Dirección Errada	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	No Reside	1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
		1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
		1 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: 12 MAY 2021 R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: CRISTIAN ALZATE

C.C. Centro de Distribución: 2023.813.211

Observaciones: Desconocido





Radicado ANM No: 20212120747081

Bogotá, 04-05-2021 08:37 AM

Señores(a):

ALVARO NIÑO APONTE

Email: N/A

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 75 B SUR N. 85-72 BARRIO PRIMAVERA, BOSA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CGQ-151** se ha proferido la Resolución **VCT 001376 15 OCTUBRE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120747081

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (CGQ-151).



Guía No. RA313666467CO

Fecha de Envío: 04/05/2021
18:28:07

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 100.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento:

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ALVARO NIÑO APONTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento:

Dirección: CLL 5B SUR 8 72 BR PRIMAVERA BOSA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/05/2021 06:28 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
05/05/2021 04:31 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/05/2021 07:17 AM	CD.MURILLO TORO	En proceso	
05/05/2021 11:34 AM	CD.MURILLO TORO	DEVOLUCION (DEV)	
06/05/2021 10:58 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
07/05/2021 05:31 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
10/05/2021 02:33 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	





Guía No. RA313666467CO

14229309

BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

Quien Recibe:





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001376 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y, la Resolución No.357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2002, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga y **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.933.379 de Bogotá, suscribieron el Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON** y demás concesibles No. **CGQ-151** en un área de 450 Ha y 2142.5 metros cuadrados, ubicada en los municipios de **TUNUNGUA** y **BRICEÑO** del departamento de **BOYACA** por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 09 de octubre de 2002. (Expediente digital, principal 1, pág. 69 - 87)

Que por medio de la Resolución No. **DSM-744** de 19 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión parcial del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ALVARO NIÑO APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.547.281 de Bucaramanga a favor de los señores **OMAR TORRES GONZALEZ** y **JORGE TORRES GONZALEZ**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2006. (Folio 245R).

Conforme al radicado No. **20145510347822** del 03 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presento aviso de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que ostenta en el título minero CGQ-151 a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

De acuerdo al radicado No. **20145510347812** del 03 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, presento aviso de cesión del 10% de sus derechos y obligaciones que ostenta en el título minero No. **CGQ-151** a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**.

Por medio del radicado No. **20145510365312** de 15 de septiembre de 2014, el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, correspondiente al diez por ciento (10%) de los derechos correspondientes al contrato No. **CGQ-151**.

De igual manera por medio del radicado No. **20145510365322** de 15 de septiembre de 2014, el señor **ALVARO NIÑO APONTE** presentó contrato de cesión a favor del señor **JORGE ENRIQUE**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

TORRES GONZALEZ, correspondiente al cinco por ciento (5%) de los derechos correspondientes al contrato No.**CGQ-151**. (Expediente digital, principal 3, pág. 124- 129).

Por medio del radicado No. **20155510052112** de 10 de febrero de 2015, se presenta por parte de la señora **ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN**, obrando como apoderada del señor **SANMIGUEL URIBE** cotitular de los derechos emanados del contrato de concesión No. **CGQ-151**, aviso de cesión de derechos a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, anexando contrato de cesión y documentos de poder (Expediente digital, principal 3, pág. 165-177).

El 12 de enero de 2016 a través de la Resolución No.**00085** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió rechazar las cesiones de derechos a favor del señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** teniendo en cuenta la inhabilidad que presenta el cesionario; no obstante lo anterior frente a la cesión en cabeza del señor **CHAPARRO USECHE** señaló que se entiende que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión, sin embargo *“como quiera que el legislador estableció como requisito para la inscripción de la cesión de derechos el Registro Minero Nacional, que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales es necesario que por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control se realice concepto técnico mediante el cual se evalúe el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de concesión No. **CGQ-151**”*. (Expediente digital, principal 4, pág. 51- 59).

El 03 de marzo de 2016 mediante radicado No. **20165510077292**, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 000085 del 12 de enero de 2016.

Mediante la Resolución No.**003032 de 31 de agosto de 2016**¹, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.00085 de 12 de enero de 2016, confirmándola en su integridad. Sin embargo, en el artículo quinto señalo que solo procede recurso de reposición frente al artículo segundo del citado acto administrativo. (Expediente digital, principal 4, pág. 132- 139).

El 22 de julio de 2019 por medio del radicado No.**20195500866262**, el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.844 solicitó el registro de la cesión de derechos otorgada a través de la Resolución No. 000 085 de 12 de enero de 2016, la cual aprueba la cesión del 40% del título a nombre del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**. (Expediente digital, principal 2, pág. 50- 52).

Por medio del radicado No.**20195500907902** de 13 de septiembre de 2019 el apoderado de los cotitulares informa que el día 10 de marzo de 2015 falleció el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, sin que a la fecha de presentación del escrito sus signatarios solicitaran la subrogación de derechos, asimismo señala que mediante el radicado. No.20155510052112 de 10 de febrero de 2015, el señor **SANMIGUEL URIBE** presentó aviso de cesión a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**. Por lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo superior al establecido por la Ley, solicita la exclusión del titular fallecido del contrato de concesión No.**CGQ-151**, toda vez que sus asignatarios no ejercieron el derecho a subrogarse.

Por medio del radicado No.**20199030589132** de 21 de octubre de 2019, el señor **JORGE EDUARDO USECHE** solicita la inscripción de la cesión de derechos a su favor anexando al efecto los documentos de capacidad económica.

A través de oficio con radicado No. **20199030589142** de 21 de octubre de 2019, el señor **JORGE EDUARDO USECHE** solicita la exclusión del señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, del título minero No. CGQ-151, teniendo en cuenta la inhabilidad que presenta.

¹ Notificada mediante Edicto No. 0209 de 2016 fijado el 24 de octubre de 2016 y desfijado el 28 de octubre de 2016.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

Por medio de la Resolución **VCT-001331 del 29 de noviembre de 2019²**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO. —RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. No.003032 de 31 de agosto de 2016, por medio de la el cual se resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión CGQ-151 y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”.

Por medio de la Resolución **VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019³**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO. — RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado por la señora ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN, obrando como apoderada del señor CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de Concesión No. CGQ-151, el día 10 de febrero de 2015, con oficio radicado No. 20155510052112 a favor del señor JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.933.379, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO - Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. CGQ151, a los señores ALVARO NIÑO APONTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato. (...)”.

Que por medio del **Auto No. 000064 de 12 de marzo de 2020⁴**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO. — REQUERIR al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19443626, cotitular del Contrato de Concesión No. CGQ-151, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, manifieste si cede el porcentaje que le corresponde dentro del citado título o renuncia a los derechos que les corresponden dentro del mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la ley 80 de 1993 (...)”.

A través del radicado **No 20201000521222** de 04 de junio de 2020, el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, mediante oficio solicita la nulidad de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, al señalar:

“Se anule el acto administrativo ultimo y expedido por esta entidad en el cual excluyen al señor Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe, titular original del título CGQ-151 y a mi persona por estar viciado de errores”. (Expediente digital).

² Notificada por Edicto No. 009-2020, fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020.

³ Notificada por Edicto No. 009-2020, fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020.

⁴ Notificada por Estado No. 026 de 18 de mayo de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

Por medio del radicado No. **20201000535722** de 18 de junio de 2020, el señor **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ**, en respuesta al Auto No. 000064 de 12 de marzo de 2020 señalo que a la fecha no se encuentra incurso en inhabilidad alguna y que la inhabilidad con la que contaba perdió vigencia de conformidad con el certificado No. 145669490 de 31 de mayo de 2020. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se requiere pronunciamiento respecto del siguiente trámite:

Solicitud de nulidad de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, presentada el día 04 de junio del 2020, con radicado No. 20201000521222, por el señor Jorge Eduardo Chaparro Useche, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844, como tercero interesado, la cual será resuelta en los siguientes términos:

- **ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD MINERA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN NO. VCT-001332 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

El peticionario manifiesta su inconformidad contra **de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019** emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del título minero **CGQ-151** y que resolvió *RECHAZAR un el trámite de cesión de derechos y EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)* de acuerdo a los siguientes argumentos que a modo general se pueden resumir de la siguiente forma:

1. En primer término, el peticionario argumento que el acto administrativo se encuentra viciado de errores, derivados de las acciones de quien fungía como su apoderado y del señor *CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)*.
2. Manifiesta que dichos errores guardan relación sobre la inhabilidad sobreviniente del señor Jorge Enrique Torres González y de la obtención fraudulenta del título.
3. Que los titulares mineros explotaron el título sin pagar regalías, sin que la autoridad minera tomará acción alguna al respecto.
4. En igual sentido señala que antisociales estaban haciendo extracción de forma fraudulenta en la zona con el fin de omitir el pago de regalías.
5. Que en visita realizada por la autoridad minera se observó dicha situación, a lo cual recomendaron interponer un amparo administrativo.
6. En la resolución expedida por la ANM de numero 000085 de 12 de enero del 2016 se acepta la cesión del título a él efectuada por parte del señor Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe QEPD en el 40%. ya que el 10% cedido a Jorge Enrique Torres Gonzáles y le fue negado por estar inhabilitado por la Procuraduría, pero si lo mantuvieron dentro del mismo cuando éste debió cederlo en ese tiempo o devolverlo a la ANM.
7. Que en la última resolución de la ANM le piden que se acerque a ver que desea, si seguir o entregarlo, la entidad debió excluirlo por la inhabilidad, la misma por la cual le negaron la cesión del 10%.
8. Señala que jamás se tuvo al día el título con el fin de que no pudiera hacer el registro de su cesión, no obstante, se adiciono al material grafito estando el mismo título con requerimientos, "
9. Manifiesta que la solicitud de exclusión del titular minero fue elevada por su apoderado mas no por él, a lo cual la ANM dice que se hace como si él lo hubiera solicitado.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

10. Por último, señala que instauro denuncia penal y ante el Consejo Superior de la Judicatura a su apoderado, por cuanto suscribió documentos con falsedad ideológica.

PETICIÓN

Con base en lo anterior se solicita:

“(...) Pido la nulidad del acto administrativo de exclusión en mi contra y de mi suegro Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe QEPD (...) Pido la nulidad del acto administrativo ya que el tiempo de caducidad son 2 años después de expedida la resolución 000085 12 de enero 2016 en cuanto a herederos, yo no lo soy, se me fue adjudicado el porcentaje del 40% por cesión directa y aceptada por la misma entidad (...)”.

CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA.

La figura de la Revocatoria Directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

Mediante la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto de la normatividad aplicable, encontramos el artículo 297 del Código de Minas, el cual señala:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señala las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

*“**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Es decir que la favorabilidad de la solicitud de revocatoria directa, presentada por el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, se encuentra supeditada a la configuración de una de las anteriores causales, pues de no concurrir ninguna de ellas, sería imposible que el acto administrativo atacado pierda sus efectos legales.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que si bien el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, solicitó la revocatoria de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, se evidencia que no hizo alusión expresa a alguna de las causales que consagra el artículo 93 transcrito.

No obstante, se infiere que el señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE**, al solicitar la revocatoria directa de la Resolución No VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, alega el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al manifestar no estar de acuerdo con la decisión

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

y referenciar una norma que soporta su petición, en los siguientes términos: *“Se anule el acto administrativo último y expedido por esta entidad en el cual excluyen al señor Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe, titular original del título CGQ151 y a mi persona por estar viciado de errores (...) pido la nulidad del acto administrativo de exclusión en mi contra y de mi suegro Carlos Eduardo Sanmiguel Uribe QEPD, por cuanto la entidad si bien contestó pero ni siquiera leyó mis peticiones, el abogado Mauricio Torres Gonzáles siendo mi apoderado paso el mismo la solicitud de exclusión, no fui yo y la ANM me dice que se hace como lo había solicitado. El abogado Mauricio Torres faltó a sus deberes profesionales y éticos, me impidió hacer mi registro diciéndome que sólo con la resolución a mi nombre era suficiente y por debajo de cuerda a mis espaldas paso la solicitud de esa exclusión.*

10° Pido la nulidad del acto administrativo ya que el tiempo de caducidad son 2 años después de expedida la resolución 000085 12 de enero 2016 en cuanto a herederos, yo no lo soy, se me fue adjudicado el porcentaje del 40% por cesión directa y aceptada por la misma entidad”.

Esta precisión se efectúa para efectos de determinar si desde el punto de vista procedimental se cumplen con los requisitos para proceder a estudiar de fondo la solicitud de la revocatoria, para lo cual habiendo determinado la causal que presuntamente invoca el titular minero, se encontraba dentro de los plazos legales para su presentación.

Por su parte, en cuanto a la improcedencia de la revocatoria directa debe aplicarse lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que observa:

“Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

De la norma trascrita se tiene entonces que el legislador previó dos presupuestos para la procedencia de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos por la causal el numeral 1 del artículo 93, esto es 1) cuando no se hayan interpuesto los recursos procedentes y 2) que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Revisados los documentos que reposan en el expediente del Contrato de Concesión No. **CGQ-151**, se constató que el titular minero no presentó recursos contra la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019. Por su parte, el artículo 95 del CPACA, dispone que las revocaciones directas de los actos administrativos pueden cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, situación que no fue acreditada por el peticionario.

Por otro lado, como quiera que la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019 es un acto administrativo de carácter particular, el medio de control precedente para su impugnación es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con los artículos 138 y 164 (numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el término para la presentación de la demanda será de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo según el caso.

Así las cosas, la oportunidad legal para solicitar la revocatoria directa de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, la cual se notificó por edicto fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020, se extendió en cuatro (4) meses contados a partir del 28 de enero de 2020, fecha de notificación del acto administrativo, hasta el 28 de mayo de 2020.

Adicionalmente se debe indicar que en el marco de la emergencia sanitaria y la medida de aislamiento preventivo obligatorio declarada en todo el territorio nacional, mediante la Resolución 133 de 13 de abril de 2020 se ordenó suspender los términos de todas las actuaciones

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

administrativas iniciadas ante la ANM. Posteriormente, con la Resolución Mo. 0174 de 11 de mayo de 2020, se levantó la medida de suspensión para los trámites de modificación de los títulos mineros, así como la interposición de los recursos ante las decisiones emitidas, los cuales podrán ser presentados en el correo contactenos@anm.gov.co.

Adicionalmente tampoco ha operado la caducidad para su control judicial, en consecuencia, es procedente entrar a evaluar la solicitud de revocatoria presentada.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto de revocatoria directa, fue notificado por edicto fijado el 21 de enero de 2020 y desfijado el 27 de enero de 2020, que la medida de suspensión de términos se levantó a partir de la publicación de la Resolución No. 0174, es decir el 11 de mayo de 2020 y teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria directa fue presentado a través de correo electrónico dirigido a Contáctenos ANM, la cual se le asignó el radicado No 20201000521222 del 04 de junio de 2020, se considera que cumple a lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y toda vez que el motivo de inconformidad de peticionario radica en que el acto administrativo se encuentra viciado de error al rechazar la solicitud de cesión de derechos a favor del señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** y ordenar la exclusión del Sistema Integrado de Gestion al señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE (Q.E.P.D.)**, este despacho considera procedente realizar las siguientes presiones:

- i. De la muerte de los concesionarios:

El artículo 111 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), señala:

"Artículo 111 Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho -a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretara la caducidad de la concesión".

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20181200266311 de 05 de julio de 2018, conceptuó:

" (...)La legislación minera contempla la posibilidad de que asignatarios⁵ interesados, ante el fallecimiento del titular minero, sucedan la posición contractual de este, presentando ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos, tramite para el cual debe acreditarse la calidad de asignatarios y debe realizarse el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficial cuando el contrato se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, si el título se encuentra en etapa de explotación. El legislador prevé un periodo de dos (2) años contados a partir del fallecimiento del cesionario, para que pueda presentarse la solicitud de subrogación, una vez transcurrido este termino de no haberse radicado ninguna solicitud, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario (...)" (Subraya fuera de texto).

⁵ De acuerdo con los artículos 1010 y 1011 del Código Civil, son asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. En este sentido, asignatario es la persona a quien se hace la asignación. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y el asignatario se llama heredero, mientras que las asignaciones que se hacen a título singular son legados, y, por lo tanto, el asignatario se llama legatario.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

De lo anterior se colige que, el fallecimiento del titular minero frente al contrato de concesión conlleva a su terminación en aquellos eventos en que los asignatarios no hagan solicitud de subrogación de derechos dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del cesionario.

En el caso in examine, se evidencia que el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de concesión No. **CGQ-151** falleció el día 10 de marzo de 2015, de conformidad con el Certificado Civil de Defunción No. 05898890 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante dentro del expediente.

Adicionalmente de la revisión del expediente se verificó que no se presentó solicitud de subrogación por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE**, siendo lo procedente la finalización del contrato de concesión minera.

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.) era cotitular del Contrato de concesión No. **CGQ-151**, lo pertinente es la exclusión del titular fallecido del Registro Minero Nacional, como efectivamente se ordenó a través de la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019.

En este sentido se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20191200269351 de 11 de marzo de 2019, al señalar:

“(...) 4. En caso que la concesión pertenezca a dos titulares uno fallezca y nadie se subroga en sus derechos, qué fenómenos jurídicos sucede respecto del titular vivo y cuál es su fundamento”.

Respuesta:

*De conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es causal de terminación del contrato de concesión la muerte del concesionario, para lo cual, dicha norma dispone que se concede un término de dos años siguientes al fallecimiento del titular, para que los asignatarios alleguen a la autoridad minera solicitud de subrogación acreditando su calidad, **si pasado este término no se allega la misma o si se les priva de todo o parte de la concesión se efectuará la exclusión del titular fallecido en el Registro minero Nacional** (...). (Subraya fuera de texto).*

ii. *De la cesión de derechos:*

Como es de conocimiento general, el día 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", normativa que contiene una serie de disposiciones instrumentales que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno⁵ y que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere prevé actualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Para el caso de la solicitud de cesión de derechos obrante en el expediente que nos ocupa, se emitió la Resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, en la cual se señaló que mediante Resolución 000085 del 12 de enero de 2016, confirmada mediante acto administrativo No. 003032 del 31 de agosto de 2016, la administración determinó que no tenía reparo respecto de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor CARLOS SANMIGUEL URIBE a favor del señor JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE identificado con cédula de ciudadanía No 79.159.844,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

sin embargo que para proceder con la inscripción de la cesión de derechos el titular (cedente) debería demostrar que se encontraba al día en las obligaciones.

Adicionalmente, para continuar con trámite era necesario determinar si tanto cedente como cesionario cumplían con la capacidad jurídica requerida.

Sobre el particular es de señalar que la capacidad jurídica se entiende como la aptitud de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, al respecto el artículo 90 del Código Civil establece que la capacidad jurídica surge con el inicio de la existencia legal de la persona, esto es cuando nace la persona. En este sentido el artículo 1502 señala:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

***La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)** (Destacado fuera del texto)*

Ahora bien, respecto del fin de la existencia de la persona natural la Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)*”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia sentó jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de las personas morales, en las cuales manifiesta la conveniencia de atribuir derecho a estos entes morales. Con ponencia del Magistrado Arturo Tapias Pilonieta, del 24 de agosto de 1940, la Sala de Negocios Generales manifestó:

"En el lenguaje jurídico son personas los seres capaces de tener derechos y contraer obligaciones.

"La simple asociación de hombres para un fin determinado es insuficiente de por sí a constituir la personalidad moral. 'Se deben distinguir -dice Ferrara- las agregaciones humanas -existencias ya dadas, reales cuanto se quiera- de la forma jurídica de la personalidad que la reviste, la cual es un producto puro del derecho objetivo. Ahora bien, el reconocimiento produce precisamente la personalidad, concede la forma unitario, imprime este sello jurídico a las organizaciones sociales, y éste es un efecto nuevo, que antes no existía y que las partes por sí solas eran importantes para producir'.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

“(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(…) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)”***

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma, razón por la cual, en el caso in examine, se evidencia que el señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de concesión No. **CGQ-151** falleció el día 10 de marzo de 2015, de conformidad con el Certificado Civil de Defunción No. 05898890 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obrante dentro del expediente, razón por la cual lo procedente considerando que el referido titular carece de capacidad jurídica para obligarse, es rechazar el trámite de cesión conforme se realizó en la resolución No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019.

Dado lo anterior, conviene señalar que la doctrina colombiana respecto a los requisitos de validez de un acto administrativo ha manifestado⁸:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

“Para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica pleno de legalidad, debe reunir unos requerimientos previos que le exige el mismo ordenamiento jurídico. Son los siguientes: requisitos externos del acto administrativo (el sujeto activo – la competencia y la voluntad -, el sujeto pasivo, y las formalidades del acto), y los internos (el objeto, los motivos y la finalidad).

Algunos doctrinantes denominan los requisitos de validez del acto administrativo como los requisitos de fondo del mismo. Este es el caso del profesor Allan R, Brewer Carias, quien manifiesta: “En primer lugar, están los elementos de fondo de los actos administrativos o requisitos de validez, que se refieren en general, a la competencia, a la manifestación de la voluntad, a la base legal, a la causa o presupuestos de hecho o de derecho, a la finalidad y al objeto de los actos administrativos, respecto de los cuales el derecho positivo ha venido precisando aspectos que, anteriormente, solo la jurisprudencia y la doctrina habían definido. (...)”⁹

Que adicionalmente el Consejo de Estado¹⁰ indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

A su vez indicó que la falsa motivación ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión

Por lo anterior, es evidente que el acto administrativo respecto del cual se requiere la revocatoria directa reúne todos los requisitos de validez y goza de plena legalidad motivo por el cual no se puede endilgar a éste falsa motivación, el cual como se anotó, tuvo como fundamento el fallecimiento del señor **CARLOS EDUARDO SANMIGUEL URIBE** (Q.E.P.D.), con las correspondientes consecuencias legales derivadas como la exclusión del Registro Minero y el rechazo del trámite de cesión de derechos.

Se reitera que, la figura de la revocatoria directa se justifica en el ordenamiento jurídico en la necesidad de restablecer la legalidad quebrantada por un acto lesivo de una disposición constitucional y/o legal, que atenta contra el interés general, o que causa un agravio injustificado a una persona, perjuicio que no se presume de simples premisas fácticas, sino que debe sustentarse suficientemente de manera que sea clara la necesidad de revocarlo por ser abiertamente ilegal, condición imprescindible para proceder de la manera solicitada por la peticionaria, ya que como se sabe el acto administrativo se presume legal, y por ello goza de privilegio de ejecutividad y ejecutoriedad.

Así las cosas, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el peticionario no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución VCT-001332** del 29 de noviembre de 2019, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido la **Resolución VCT-001332** del 29 de noviembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución. No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y SE EXCLUYE UN TITULAR, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CGQ-151”*, presentada el 04 de junio del 2020 con radicado No. 20201000521222, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a los señores **ALVARO NIÑO APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.281 de Bucaramanga, **JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.443.626 de Bogotá y **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.454 de Bogotá, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. CGQ-151 y al señor **JORGE EDUARDO CHAPARRO USECHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.844 de Bogotá, en calidad de tercero interesado. De no ser posible la notificación personal o, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia de la Resolución. No. VCT-001332 del 29 de noviembre de 2019, a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo del citado acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: María del Pilar Ramírez Osorio / Abogada GEMTM-VCT.
Elaboró: Magaly Garcia Bautista / Abogada GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120746861

Bogotá, 04-05-2021 08:06 AM

Señor (a) (es):
JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE
Email: caleslascaleras@hotmail.com
Teléfono: 3103419260
Dirección: VEREDA LAS CALERAS
Departamento: BOYACA
Municipio: NOBSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00897-15**, se ha proferido la Resolución **VCT 001389 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120746861

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (00897-15).

472 Devolucion 1028 070

VALORES DESMISIÓN CLIENTE

Matic Concesion de Correo/

CORREO CERTIFICADO 18
Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 04/03/2021 12:37:01



RA313666538C0

Orden de servicio: 14229309

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120746861 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: JORGE ALBERTO SIACHOQUE
Dirección: VEREDA LAS CALERAS
Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028070
Ciudad: NOBSA_BOYACA Depto: BOYACA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 100
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente : ANM

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
8505-2021



11115941028070RA313666538C0

Princip: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel. contacto: (57) 47220100.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Instancias: www.4-72.com.co

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

2510101101010101



Radicado ANM No: 20212120746871

Bogotá, 04-05-2021 08:06 AM

Señor (a) (es):
MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.
Representante Legal de:
Email: mineralesindustrialesa@hotmail.com
Teléfono: 7450327 -760412
Dirección: BLOQUE 14 APARTAMENTO 5 SUR MUISCAS
Departamento: BOYACA
Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00897-15**, se ha proferido la Resolución **VCT 001389 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120746871

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (00897-15).

687

DEVOLUCIÓN 472

Servicios Postales de Colombia S.A. NR 900 083 517 8 DO 26 0 05 A 55
Atención al usuario: 071 4722000 - 01 8000 111 319 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

472

Remitente:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
 AV. CALLE 26 N° 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA313666524CO

Destinatario:
 MINERALES INDUSTRIALES Y OBRAS CIVILES S.A.
 BLOQUE 14 APTO 5 SUR MUISCAS
 TUNJA
 BOYACA
 Departamento: BOYACA
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 34/RS/2921 12:37:01

DEVOLUCIÓN 1029 000

México: Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19 UAC CENTRO
Centro Operativo: 14229309

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2021 12:37:01

RA313666524CO

Orden de servicio: 14229309

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59-51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
 Piso 8 Referencia: 20212120745871 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: MINERALES INDUSTRIALES Y OBRAS CIVILES S.A.
 Dirección: BLOQUE 14 APTO 5 SUR MUISCAS Código Postal: Código Operativo: 1029000
 Tel: Depto: BOYACA
 Ciudad: TUNJA

Valores Destinatario Remitente:
 Peso Físico (grs): 108 Dice Contener: Torre 5 pesos
 Peso Volumétrico (grs): 0 original y verde
 Peso Facturado (grs): 100 Observaciones del cliente: ANM
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7,500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7,500

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	FA	Cerrado
NE	No existe	FA	No contactado
NS	No reside	AC	Fallecido
NR	No reclamado	FM	Apartado Clausurado
DE	Desconocido		Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 04/05/2021 12:37:01
 Distribuidor: JAVIER LOPEZ
 C.C. 1049.618.833
 Gestión de entrega: 1ro 2do 1 MAY 2021

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594



11115941029000RA313666524CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 319 / Tel. contacto: (57) 4722000
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001389 DE

(15 OCTUBRE 2020)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

I- ANTECEDENTES

El **27 de diciembre de 1996 MINERALCO S.A.**, suscribió Contrato de Pequeña Minería No. **00897-15** con el señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS** para la exploración de un yacimiento de CALIZA ubicado en el municipio de **FIRAVITOBÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por una duración de cinco (5) años, contrato que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril de 2007. (Cuaderno principal 1 paginas 20R-30V).

El **30 de noviembre de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** suscribió OTROSÍ No.1 por medio del cual se modificó la cláusula segunda del Contrato de Pequeña Minera celebrado entre **MINERALCO S.A.** y el señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2007 (Cuaderno principal 1 páginas 77R-88V).

Mediante **Resolución No. 0072 del 2 de abril de 2012**, se concedió prórroga al Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15** por el término de cinco (5) años, contados a partir del diez (10) de abril de 2012 y se declaró perfeccionada la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Pequeña Minería No. **00897-15** que le correspondían al señor **LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS**, en su calidad de cedente a favor del señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** y la señora **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE** en calidad de cesionarios. Acto debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2012. (Cuaderno principal 3 páginas 542R-456V).

Con radicado No. **20159030087052** del **17 de diciembre de 2015** el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE**, solicitó autorización para la cesión total de los derechos mineros del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15** a favor de la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5. (Cuaderno principal 4 páginas 632R-633R).

El **12 de agosto de 2016** con radicado No. **20169030061102** los titulares allegaron solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte. (Cuaderno principal 4 páginas 683ZR-686V).

Con radicado No. **20179030284012** del **27 de octubre de 2017** los titulares presentaron solicitud para acogerse al derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Cuaderno principal 4 folio 194).

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”

Por medio del **Auto PAR NOBSA No. 00949 del 14 de mayo de 2019**, el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera:

”2.1 Requirió a los titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No. 00897-15 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites desean continuar, i) prórroga del contrato presentado mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 solicitado mediante radicado No. 20179030284012 del 27 de octubre de 2017.(...)”

Mediante **Resolución No. 000846 de 27 de septiembre de 2019** la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de preferencia presentada con radicado **20179030284012 de 27 de octubre de 2017**. Dicha resolución quedó ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de diciembre de 2019.

Por medio de **Auto GEMTM No. 000122 del 21 de mayo de 2020**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242 , cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:*

1. Documento de negociación debidamente suscrito entre cedente y cesionario

2. La autorización de la junta directiva de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A. identificada con NIT. 820.005.390-5 en la cual se autorice al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.166, en calidad de representante legal de la sociedad, para la suscripción del contrato de cesión de derechos del título minero No. **00897-15**, junto con el documento de identificación del representante legal.

3. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A. identificada con NIT. 820.005.390-5, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.

4. Manifestación clara y expresa del sobre el monto de la **inversión** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)”

El anterior acto administrativo fue notificado en Estado No. 027 del 28 de mayo de 2020.

Que mediante **Concepto Técnico PARN 1817 de 24 de septiembre de 2020**, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, concluyó:

2.11. TRÁMITES PENDIENTES

2.11.1 Cesión de Derechos

(...)

2.11.2 Solicitud de Prorroga

(....)

2.11.3 Derecho de Preferencia

Mediante radicado N°**202090306116782** de fecha **17 de enero de 2020**, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia, manifestando libre y voluntariamente la solicitud con presentación anexa de información al respecto.

Mediante **Auto PARN N° 1500 de 27 de julio de 2020**, se requirió a los Titulares del CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° **00897-15**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, ajusten, modifiquen o adicionen su solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia ante la Autoridad Minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15, se verificó que procederá a resolver el siguiente trámite:

1. **Solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE a favor de la empresa MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A. identificada con NIT. 820.005.390-5.**

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable a la cesión de derechos de los Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15, fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

"Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".

A su vez el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

"(...) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)"

Respecto a la aplicación de esta disposición a los trámites de cesión de derechos presentados antes de su entrada en vigencia, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, señaló:

"Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublineas fuera de texto).

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa.

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley ibídem, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto Solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, la cuál será abordada a continuación:

Con el fin de darle trámite a la solicitud del 17 de diciembre de 2015, la Autoridad Minera procedió a través del Auto GEMTM No. 000122 del 21 de mayo de 2020, a:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242 , cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

- 1. Documento de negociación debidamente suscrito entre cedente y cesionario**
- 2. La autorización de la junta directiva de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5 en la cual se autorice al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.166, en calidad de representante legal de la sociedad, para la suscripción del contrato de cesión de derechos del título minero No. **00897-15**, junto con el documento de identificación del representante legal.
- 3. Los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018.
- 4. Manifestación clara y expresa del sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)**

El Auto GEMTM No. 000122 del 28 de mayo de 2020, fue notificada Estado No. 027 del 28 de mayo de 2020¹, se tiene que el plazo concedido en el acto administrativo en mención inició el **29 de mayo de 2020** fecha posterior a la notificación, por lo que el término **finalizó el pasado 29 de junio de 2020**, sin que el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242 , cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Dada lo anterior circunstancia y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

¹ Resolución No. 174 del 11 de mayo de 2020 “ (...) Que con fundamento en dichas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133 y 160 de 2020.... **PARÁGRAFO 1.** Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficial y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos de modificación de títulos mineros descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos derivados de diligencias de amparo administrativo y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones. **PARÁGRAFO 2.** Los trámites de modificación de los títulos mineros exceptuados de la medida de suspensión corresponden, exclusivamente, a los siguientes:

1. Cesión de Derechos
2. Cesión de Áreas
3. Integración de áreas
4. Devolución de Áreas
5. Prórrogas
6. Cambios de Modalidad
7. Subrogación por causa de muerte
8. Renuncia parcial

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(—)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

Del mismo modo, referente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito de las mismas la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 17 que:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Destacado fuera del texto)

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

Conforme a la norma citada, se colige que esta autoridad, decretara el desistimiento del trámite solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, toda vez, que no satisfizo los requerimientos efectuados en el Auto GEMTM No. 000122 del 21 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4179242, a favor de la empresa **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores los señores **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.809.112 y **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.179.242, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. **00897-15**, así como a la sociedad **MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A.** identificada con NIT. 820.005.390-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible notifíquese mediante aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Olga Carballo /Abogada/GEMTM-VCT.

Proyectó: Yaelis Andrea Herrera Barrios. /Abogada/GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120746961

Bogotá, 04-05-2021 08:06 AM

Señor (a) (es):
ALFONSO SILVA ORDUÑA
Email: N/A
Teléfono: 3152917199
Dirección: CARRERA 70B SUR # 25-04 APTO 201
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EDF-091**, se ha proferido la Resolución **No VCT 001402 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120746961

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **04-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (EDF-091).

696

472
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.979 DO 25.056.A.55
Atención al usuario: (07) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio Colombiano de Correos

Destinatario
 Nombre/Razón Social: ALFONSO SILVA ORDUÑA
 Dirección: CRA 708 SUR 25 04 APTO 201
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110831345
 Fecha emisión: 04/05/2021 12:37:01

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL
 Dirección: AV CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA913666643CO

1111
568
472
Devolución

ENVÍOS POSTALES NACIONALES 33x41 390x42x117

México Concesión de Correos

Correo Certificado 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 14229309

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C/T: J.900500018

Piso: Referencia: 20212120746961 Teléfono: Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: ALFONSO SILVA ORDUÑA

Dirección: CRA 708 SUR 25 04 APTO 201 Código Postal: 110831345 Código Operativo: 1111568

Tel: Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico(grams): 100 Dica Contener:

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Observaciones del cliente: ANM
4 p idóneo esquinera

Fecha Pre-Admisión: 04/05/2021 12:37:01



RA313666643CO

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apertado Clausurado
SD	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1405

Fecha de entrega: 04/05/2021

Distribuidor: Raúl G. Calderón

Gestión de entrega: 1er 04/05/2021 2do 05 MAY 2021

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111568RA313666643CO

El usuario debe expresar conformidad que ha aceptado el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web, 472 través de sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicio al cliente 01-8000 1111-72, correo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento, www.472.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001402 DE

(16 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día **29 de septiembre de 2003**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036, suscribieron el Contrato de Concesión **No. EDF-091**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ESMERALDAS**, en un área de **17 hectáreas y 253 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MUZO y QUÍPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **22 de diciembre de 2003**.

El día **1 de junio de 2011**, a través de Radicado **No. 2011-412-015970-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** presentó renuncia irrevocable al Contrato de Concesión **No. EDF-091**.

El día **30 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-412-026666-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** allegó solicitud de desistimiento a la renuncia presentada con anterioridad.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. EDF-091**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó, que se requiere pronunciamiento en torno a la solicitud de desistimiento expreso presentada por el cotitular **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** el día 30 de agosto de 2012 bajo el Radicado **No. 2012-412-026666-2**, a la solicitud de renuncia al título minero allegada el día 1 de junio de 2011 con Radicado **No. 2011-412-015970-2**, la cual será abordada a continuación:

Que el día **1 de junio de 2011**, a través de Radicado **No. 2011-412-015970-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** presentó renuncia irrevocable al Contrato de Concesión **No. EDF-091**.

Que posteriormente, el día **30 de agosto de 2012**, bajo Radicado **No. 2012-412-026666-2**, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** allegó solicitud de desistimiento a la renuncia presentada.

Que los artículos 1 y 18 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”*, disponen frente al desistimiento expreso de una petición lo siguiente:

“(…) “Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO A UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE UN COTITULAR DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDF-091”

Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)* (Cursiva y Subrayado fuera de texto)

En razón a lo anteriormente expuesto y dado que no existe pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de renuncia del título que nos ocupa, se considera procedente aceptar el desistimiento presentado por el cotitular **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** el día 30 de agosto de 2012 bajo el Radicado **No. 2012-412-026666-2**, a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. EDF-091** radicada el 1 de junio de 2011 con el **No. 2011-412-015970-2**.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de renuncia, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de agosto de 2012 bajo el Radicado **No. 2012-412-026666-2** por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EDF-091**, a la solicitud de renuncia al título minero radicada el día 1 de junio de 2011 con el **No. 2011-412-015970-2**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.036, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EDF-091**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Radicado ANM No: 20202120652211

Bogotá, 03-08-2020 13:31 PM

Señores

CEMENTOS ARGOS S.A.

Representante Legal

Dirección: CRA 43 B No.1 A SUR -128 EDIFICIO SANTILLANA TORRE NORTE

Teléfono: N/A

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **14665**, se ha proferido la Resolución **VSC No.168 DE 4 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.14665**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120652211

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Nueve (09) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 03-08-2020 12:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 14665



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000168 DE

(4-05-2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14665”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de Diciembre 13 de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y 142 de 3 de agosto de 2012, 206 de 22 de marzo de 2013 y 009 de 6 de enero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 25 de mayo de 2007 se suscribió el Contrato de Concesión entre la Secretaria Agropecuaria y Minera de la **GOBERNACION DE BOYACA** y la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, para la explotación de **CALIZA**, hasta el 20 de abril de 2028, en un área de 656 hectáreas y 4703 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, con una duración hasta el 20 de abril de 2028, veinte (20) años en los que únicamente se contempló la Etapa de Explotación, obviando las etapas de Exploración y Construcción y Montaje. Dicho Contrato quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2007.

Mediante Auto PARN-1597 del 8 de septiembre de 2015, dispuso aprobar la modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con el numeral 2.5 del concepto técnico RN-895 del 10 de agosto de 2015, con las siguientes características:

Mineral a explotar: caliza

Área requerida para el proyecto: 656 hectáreas y 4703 metros cuadrados

Área a devolver: 0 hectáreas y 0 metros cuadrados.

Método de explotación: cielo abierto

Sistema de explotación: bancos descendentes en avance sobre el rumbo el depósito, conformado bancos de 10 m de altura, bermas de 7 m, inclinación de taludes de 60 grados y rampas de acceso de 22 m.

Uso de explosivos: contempla arranque mediante perforación y voladura

Transporte: volquetas CAT 769, articuladas de 12 metros cúbicos y de doble troque

Producción anual proyectada: 600000 toneladas y 2500000 toneladas de estériles.

A través de la Resolución VSC No 204 del 15 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM declaró en el artículo primero como Proyecto de interés Nacional el Título Minero No 14665.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14665”

El Título minero No 14665 es un Contrato de Concesión en el marco de la Ley 685 de 2001, el cual a la fecha se encuentra en etapa de explotación y cursando la doceava anualidad.

Por medio de oficio radicado ANM No 20201000437772 el 13 de abril de 2020, la Representante Legal MAGDA CONTRERAS MORALES de Cementos Argos S.A. en calidad de titular del título minero No 14665 con fundamento en el artículo 52 del Código de Minas informó que su representada se ha visto obligada a suspender las obligaciones de explotación minera en el área del título desde el 20 de marzo de 2020, en el documento mencionado, expone lo siguiente:

“Si bien es cierto que en los términos del numeral 25 del artículo 3 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional decreto el asilamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona Virus COVID-19, las actividades de cadena logística de insumos, producción, abastecimiento y suministro de minerales están permitidas, es importante tener en cuenta que la operación minera que ejecuta Argos es apenas uno de los eslabones de la cadena productiva de la compañía.

En efecto, la actividad industrial principal de Argos es la producción en cemento, que, dadas las circunstancias de la emergencia sanitaria generada, no se encuentra entre las actividades exceptuadas por el Decreto para viabilizar su ejecución, lo que constituye una situación sobreviniente, imprevisible e irresistible que le impide ejecutar el contrato de concesión minera a cabalidad ya que carecería de destino el mineral extraído en la operación.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, la suspensión de operaciones se ha llevado a cabo como una medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de los trabajadores, contratistas, así como la de los habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto, ante la situación sanitaria que se ha presentado con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por tal motivo, ante esta situación y en los términos del artículo 52 del Código de Minas, Argos se vio en la necesidad de suspender temporalmente las obligaciones emanadas del contrato antes mencionado, hasta tanto se cuente con condiciones sanitarias y técnicas que permitan restablecer las operaciones mineras”.

Con base en los argumentos presentados, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No 14665, en los siguientes términos:

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

Por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 14665”

nacional por el término de 30 días calendario, del que resaltamos los siguientes considerandos:

(...)

Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que en el anterior sentido fue expedido el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero energético, el Artículo 3º del citado Decreto establece como excepciones a la medida de aislamiento:

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

Actualmente, el Decreto 531 de 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, *del 13 de abril de 2020 a 27 de abril de 2020*, confirmando los numerales citados del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020¹, en los que no se considera expresamente el suministro caliza como un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país.

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman

¹ Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto 531 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 14665”**

medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería han adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del COVID-19, por lo que se procede a resolver la solicitud de suspensión impetrada por la sociedad titular **ARGOS S.A.** del Contrato de Concesión No 14665, sin perjuicio de lo expresado en la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020 de la ANM, que determina la continuidad en “el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de normas y requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras”.

Por otro lado, a nivel territorial el Gobierno Departamental de la jurisdicción administrativa del titular minero **ARGOS S.A.** del Contrato Concesión No 14665, esto es la Gobernación de Boyacá, ha expedido las siguientes medidas:

Decreto 183 de 17 de marzo de 2020: “Por el cual se declara alerta amarilla y se dictan disposiciones en materia de contención de COVID-19”.

Decreto 0201 de 24 de marzo de 2020: “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento de Boyacá”

Decreto 0204 del 30 de marzo de 2020: "Por el cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto 180 del 2020".

Decreto 0206 del 30 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan protocolos del ministerio de salud y protección social referente a medidas de protección y contención del COVID- 19 y se dictan otras disposiciones"

Decreto 0215 del 12 de abril de 2020: “Por el cual se extienden en el tiempo las medidas adoptadas en el decreto 204 de 2020, “por el cual se suspenden términos en las actuaciones administrativas, tributarias, rentísticas, sancionatorias y demás de competencia del departamento de Boyacá con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto 180 del 2020”.

Decreto 0214 del 14 de abril de 2020: " Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y en el mantenimiento del orden público en el departamento Boyacá".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14665”**

Así también, las autoridades locales, esto es Alcaldía del Municipio de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, localizados el área del título minero de ARGOS S.A. del Contrato Concesión No 14665, han expedido los siguientes Decretos:

Decreto 153 de 2020 (marzo 22): “Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Duitama como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública (Decreto Municipal 143 de 2020), por la emergencia generada por el coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

Decreto 174 de 10 de abril de 2020: “Por el cual ordeno el aislamiento social preventivo obligatorio de todos los habitantes, residentes y visitantes del Municipio de Duitama”.

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales aludidas han generado restricciones que se suman a las circunstancias no imputables al concesionario, que acreditan la imposibilidad para que el titular minero **ARGOS S.A.** cumpla de manera ordinaria con obligaciones emanadas de Contrato de Concesión No **14665**, y que generan consecuencias para su ejecución.

Al respecto, vale hacer alusión a diferentes conceptos jurídicos que sobre esta materia ha emitido la Agencia Nacional de Minería y el propio Ministerio de Minas y Energía, a través de sus oficinas asesoras jurídica.

Concepto No 20181200265431 de 7 de mayo de 2018 de la ANM

Por parte de esta entidad, la Oficina Asesora Jurídica estableció en concepto No 20181200265431 del 7 de mayo de 2018:

...si bien el Estado otorga un contrato de concesión a un particular para que éste desarrolle las actividades para la exploración y explotación de recursos mineros, el Estado no participa de estas actividades como asociado, por el contrario, es el titular minero quien por su cuenta y riesgo ejecuta el proyecto minero en sujeción a lo establecido por Ley.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, prevé que de manera excepcional, bajo ciertas circunstancias, el concesionario puede solicitar ante la Autoridad Minera de forma temporal, una suspensión de las obligaciones emanadas del contrato, a saber:

(...)

Estas circunstancias, la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentran definidas en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, el cual los describe como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio público. Etc*”. Los cuales corresponden a hechos que por su naturaleza resultan imprevisibles, irresistibles y generan la imposibilidad de cumplir con determinadas obligaciones.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando que los elementos esenciales para que un hecho pueda ser catalogado como de fuerza mayor o caso fortuito, son el ser imprevisible e irresistible². Al respecto debe tenerse en cuenta que ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y que la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es que el acontecimiento sucedió de manera súbita o repentina³, tal como lo señaló esta Oficina Asesora Jurídica en Concepto Jurídico con radicado 20151200096581 del 16 de abril de 2015.

Asimismo, con base en jurisprudencia y en pronunciamientos anteriores, esta Oficina ha establecido que “*se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquél que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14665”

autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas”⁴. (Resaltado fuera del texto).

En este sentido las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumento para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos y verificables, tal como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través de radicado no. 20171200029643 de 24 de marzo de 2017, cuando frente a la suspensión de obligaciones por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, señala:

“Ahora bien, frente a la presentación de eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, el Código de Minas tiene previsto expresamente en su artículo 52, que podrán a solicitud del concesionario, suspenderse temporalmente por parte de la Autoridad Minera, las obligaciones emanadas del contrato de concesión, lo que significa que dada la imposibilidad de ejecución del contrato, por razones imprevisibles e irresistibles, debidamente acreditadas y no imputables al concesionario y debe ser valorada y declarada expresamente por la Autoridad Minera a través de acto administrativo, que conlleva la liberación temporal del cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a una causa extraña”.

Así las cosas, es preciso señalar que no solo se debe cumplir con una serie de requisitos imprescindibles para acreditar la fuerza mayor, los cuales están asociados a la imprevisibilidad e irresistibilidad de unos hechos no imputables a quien los alega, sino que además debe probarse que como consecuencia de la ocurrencia de tales hechos se afecta la normal ejecución del contrato generando la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en éste.

Aunado a lo anterior, siguiendo lo establecido en Concepto Jurídico de la ANM del 24 de marzo de 2017 con radicado 20171200029643, se concluye que *“la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad y que en materia contractual, libera al contratista de la responsabilidad por la inejecución de la prestación, siempre que el incumplimiento haya tenido como causa un hecho exógeno y extraño a las partes, debiendo concurrir la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho, esto es, que el mismo fue intempestivo, súbito, emergente, imprevisible y que fue, insuperable, irresistible es decir, que ante las medidas tomadas diligentemente fue imposible evitar que el hecho se presentara, o habiéndolo previsto fue imposible resistir sus consecuencias”.*

En consecuencia, la Autoridad Minera ante una solicitud de suspensión de obligaciones en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, debe revisar y estudiar cada caso en particular con el fin de considerar si las circunstancias alegadas por el titular minero, son imposibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, y por ende, dan lugar a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito. (subrayado fuera de texto).

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que han exceptuado algunas fases o tipos de operaciones mineras (numeral 25 y 30 de su Artículo 3º).

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, establece que las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera pueden ser objeto de suspensión en aquellas situaciones en que se advierta la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas circunstancias deben ser analizadas detallada e individualmente. El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 definió la fuerza mayor o caso fortuito, como:

“(…) el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14665”**

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia de 26 de julio de dos mil cinco, se pronunció frente a la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito diciendo:

“...Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.”²

En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía estableció en concepto radicado 2012031596 del 12-06-1012 sobre la suspensión del contrato de concesión por razones de fuerza mayor y caso fortuito:

...podemos hablar de fuerza mayor o caso fortuito cuando se trata de hechos imprevisibles e irresistibles que imposibiliten el cumplimiento de la obligación y que no sean imputables al que los alega, es decir, que no sea culpa del obligado las circunstancias que impiden el cumplimiento.

Así las cosas, consideramos que la fuerza mayor o caso fortuito, son una justa causa para solicitar la suspensión de las obligaciones de un título minero, toda vez, que su presencia imposibilita el cumplimiento de las mismas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el concesionario puede solicitar la suspensión temporal de obligaciones contractuales en el caso de sobrevenir un evento de fuerza mayor y caso fortuito, lo cual no puede entenderse, que con solo ocurrir tal evento, se exonere del cumplimiento de las obligaciones económicas, por cuanto debe existir un acto administrativo por parte de la autoridad minera que lo declare y en consecuencia la suspensión se dará por el término que se fije en la respectiva providencia.

De esta forma, la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si éste constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 26 de julio 2005.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 14665”**

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y las diferentes actividades económicas, podemos considerar que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión 14665 de ARGOS S.A. en su integridad, resultando claro, que ARGOS S.A. como titular minero ha procedido bajo el interés de salvaguardar la salud y vida de sus trabajadores, personal de contratistas, y sus familias, tomando la decisión de suspender las actividades extractivas por el término de duración de la medida sanitaria en el marco de su Autonomía Empresarial, y considerando que el suministro cemento no es un material esencial de la cadena logística o de insumos para la operación minero energética del país, pues dadas las actuales circunstancias de emergencia sanitaria su producción no tendría destino alguno.

Que en el presente caso se busca la protección de bienes jurídicos vitales, de los cuales el Estado colombiano es garante, y que la institucionalidad minero energética igualmente protege en cumplimiento de las normas y políticas de seguridad e higiene minera, por lo que se accederá a la suspensión solicitada.

Que no obstante lo anterior, es importante advertir que las actuales circunstancias no imposibilitan el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones, por lo que la Agencia Nacional de Minería, seguirá exigiendo la renovación de la póliza minero ambiental, conforme a los términos del Contrato de Concesión No 14665 de ARGOS S.A.

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país y como quiera que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitadas, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía, o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No 14665 de ARGOS S.A., solicitada mediante radicado ANM No 20201000437772 del 13 de abril de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decreto 457 de 2020 y Decreto 531 de 2020, desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, exceptuando de ello la renovación de la Póliza Minero Ambiental por parte del titular minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 14665”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente Resolución, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de que se proceda a su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución se notificará en la condición prevista por el Artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 13 días de abril de 2020



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marisol Gomez Cuervo– Abogada Contratista PIN

Revisó: Omar Ricardo Malagón Roperó – Coordinador PIN





Radicado ANM No: 20202120675691

Bogotá, 29-09-2020 18:48 PM

Señores:

GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA

LUIS GERERDO TAPIAS ALVAREZ

CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ

LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ

OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ

Dirección: KILÒMETRO 1 DE LA VÌA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE CORRALES AL MUNICIPIO DE TASCO

Departamento: BOYACA

Municipio: TASCO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DHG-112**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000135 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20202120675691

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Fecha de elaboración: 29-09-2020 18:28 PM .

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: DHG-112

472 Motivos de Devolución

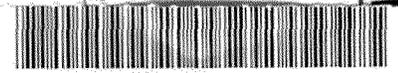
Desconocido
 Rehusado
 Cerrado
 Fallecido
 Fuerza Mayor

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Aprobado Clausurado

Dirección Entada: No Reside
 Fecha 1: 6/10/2020
 Fecha 2: CA MES AÑO
 Nombre del Distribuidor

AGENCIA NACIONAL DE

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 13749235
 Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:11



RA281527838CO

472
 DEVOLUCION 1328
 100

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/T.1:900500018
 Piso 8 Referencia: 20202120875691 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DR	Desconocido	FM		Fuerza Mayor

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: GERARDO ANTONI JARAMA VEGA
 Dirección: KILOMETRO 1 DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE CORRALES AL MUNICIPIO DE TASCÓ
 Ciudad: TASCÓ Código Postal: 1028100
 Depto: BOYACÁ

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico (grs): 50
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: ANM

Fecha de entrega: 6-10-2020
 Distribuidor: Carlos Estepián
 C.C. Gestión de entrega:
 1er 200



11115941028100RA281527838CO

Principales Bogotá D.C., Colombia Dignidad 25 B # 50 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 # 20 / Tel contacto 670 4722000

El usuario debe aceptar conscientemente que bajo el control del controlador quien se encuentra publicado en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para saber algún número de servicio al cliente 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

472
 Servicio Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.977-9 D.G. 24 9 95 A 95
 Atención al cliente 077-4722000 01 8000 111 210 www.serviciopostales.com.co
 Ministerio Colombiano de Correos

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 E-mail:

Destinatario
 Nombre/Razón Social: GERARDO ANTONI JARAMA VEGA
 Dirección: KILOMETRO 1 DE LA VIA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE CORRALES AL MUNICIPIO DE TASCÓ
 Ciudad: TASCÓ
 Departamento: BOYACÁ
 Código postal: 1028100
 Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:11

1111
 594
 UAC CENTRO
 CFNTR A



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No.

DE 2020

(000135)

17 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El once (11) de febrero de 2005 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS- y los señores LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, OLIVER TAPIAS ALVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ se suscribió el contrato de concesión No. DHG-112, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 Hectáreas y 3470.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GAMEZA, en el Departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del doce (12) de octubre de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 se resolvió, entre otros asuntos, declarar la caducidad del contrato de concesión No. DHG-112; dicha resolución fue notificada personalmente al señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ el día 2 de julio de 2019.

Por medio de radicado No. 20199030544622 de 8 de julio de 2019, el señor CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, interpuso recurso de reposición contra de la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución VSC No. 000686 del 27 de agosto de 2019, en el que se dispuso en su artículo primero confirmar la Resolución No. VSC-000441 del 12 de junio de 2019.

Con radicado No. 20199030595062 de 6 de noviembre de 2019 los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, allegaron escrito por medio del cual solicitan la revocatoria directa de las Resoluciones VSC No. 000441 DE 12 DE JUNIO DE 2019 y VSC No. 000686 DE 27 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, decisión que fue confirmada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada contra la Resolución No. VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019 y la Resolución No. VSC-000441 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual la Autoridad Minera declaró la caducidad del título minero y confirmó mencionada decisión respectivamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la solicitud de revocatoria directa del presente acaso, fue allegada el 06 de noviembre de 2019, por lo cual le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que al respecto establece:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto de la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, la Ley en mención dispone:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

(Subrayado fuera de texto original.)

Así las cosas, encuentra la Autoridad Minera que se da cumplimiento a los artículos en comento, dado que la solicitud se fundamentó en la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 y dentro del término para interponer el respectivo control judicial. Por lo tanto, es viable proceder a la evaluación del escrito de revocatoria allegado por los interesados, señores, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, el cual se fundamenta en:

"(...) Fundamento ante esta Autoridad Minera la presente solicitud, con base en el numeral 3° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que con la decisión adoptada a través de las Resoluciones N° VSC-000441 del 12 de junio de 2019 y N° VSC-000686 del 27 de agosto de 2019, se estarían causando agravios injustificados y perjuicios irremediables a los cotitulares del Contrato de Concesión N° DHG-112, debido a que quien decide el recurso interpuesto no ha tenido en cuenta las inexactitudes que motivan la declaratoria de caducidad, vistos los elementos de falsa motivación además de la inobservancia al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión como hecho relevante, toda vez que este ha sido subsanado incluso antes de haberse notificado el Acto Administrativo recurrido; me he permitido previo al control judicial a que haya lugar, a través de la presenta actuación procesal, agotar la vía de la revocación directa.

Se observa dentro del contenido procesal y de los antecedentes expuestos, que tanto el Acto Administrativo inicial, así como los que sirvieron de base al procedimiento para la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° DHG-112, y por ende el que estaría confirmando, contemplan elementos discrepantes respecto del objeto de la decisión y los hechos reales conocidos en la etapa de ejecución a la concesión minera, toda vez que si bien es cierto la entidad efectúa algunos requerimientos respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales, relacionados con los formularios de declaración de producción de regalías, no resultaba procedente dar aplicación at literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por cuanto dicha obligación para la fecha de la interposición del recurso en contra de la Resolución que declaró la caducidad del contrato, y como tal antes de su ejecutoria y firmeza, ya se encontraban satisfechos. En cuanto a la causal contenida en literal f) del mismo artículo, relacionada con el "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; también invocada en la Resolución N° 00441 del 12 de junio de 2019, carece de todo sustento factico y jurídico ya que la presunta omisión del concesionario frente a lo reposición de la póliza minero ambiental, no existió, toda vez que dicha garantía se encontraba vigente desde el mes de febrero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

Lo anterior que implica los fundamentos facticos y jurídicos que motivaron los actos administrativos objeto de solicitud de revocatoria se encuentran viciados de nulidad, at haber sido expedidos con infracción de las normas en que deban fundarse, con desconocimiento al debido proceso y a los derechos de defensa y contradicción y mediante falsa motivación (...)"

Revisado el contenido del escrito de revocatoria, se evidencia que el inconformismo de los titulares radica en que ya se había dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo a premio de multa y caducidad, previo a la fecha que se profirió resolución que dispuso la caducidad del título, a su notificación y ejecutoria, para lo cual se hace necesario realizar una evaluación al expediente y determinar la verdadera causa que la originó, a saber, en los siguientes requerimientos:

- Mediante Auto PARN No. 000040 de 14 de agosto de 2012, específicamente la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012.

- Mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, se encuentran incursos en la causal de caducidad, específicamente por la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al II, III y IV trimestre de 2012 y 1, II, III y IV trimestre de 2013.

- Mediante Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, se puso en conocimiento que se encuentran incursos en causal de caducidad, específicamente por la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al 1. II y IV trimestre de 2014 y 1. II y III trimestre de 2013.

- Mediante Auto PARN No. 0398 de 12 de abril de 2017, que se encuentran incursos en la causal de caducidad específicamente, por la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contra prestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso correspondiente al II, III y IV trimestre de 2016.

- Mediante Auto PARN No. 000040 de 14 de agosto de 2012, específicamente, por la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2010, Semestral y Anual de 2011 con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, requerimiento bajo a premio de multa específicamente la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2012 y Semestral de 2013 con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, requerimiento bajo a premio de multa específicamente por la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014 y Semestral de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 1256 de 08 de junio de 2016, requerimiento bajo a premio de multa específicamente por la no presentación del Formato Básico Minero Anual de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.

- Mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, se puso en conocimiento que se encuentra incurso en causal de caducidad, específicamente por la no presentación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental.

- Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0014 de 08 de enero de 2016, específicamente por la no presentación del informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite las medidas adoptadas por los titulares mineros para atender las recomendaciones impartidas en los informes de fiscalización integral Ciclos 2, 3 y 4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

- Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1256 de 08 de junio de 2016, específicamente por la no presentación de un informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite las medidas adoptadas por los titulares mineros para atender las recomendaciones impartidas en la visita de campo realizada el 16 de marzo de 2016.

- Incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1703 de 20 de noviembre de 2018, específicamente por la no presentación de un informe detallado y debidamente sustentado en el cual se acredite el cumplimiento a las medidas puestas en consideración en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN 023-PJBC-2018 del 10 de agosto de 2018.

- Incumplimiento del requerimiento que se encuentra bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, específicamente por la no presentación del pago por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.552.271 requerida mediante Resolución No. 12 de 09 de mayo de 2013".

De lo anterior, se dispuso, mediante Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, a CONMINAR a los titulares mineros, a fin de que procedieran a dar inmediato cumplimiento de las obligaciones contractuales arriba descritas, así como también se les informó que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, conforme a lo de su competencia, se encontraba adelantando el trámite jurídico sancionatorio de caducidad por el incumplimiento a los requerimientos citados, el cual sería resuelto en posterior acto administrativo y notificado en debida forma.

Así pues, y dado a que los titulares no dieron cumplimiento en su totalidad de los requerimientos realizados y que fueron relacionados previamente, dentro del plazo otorgado por la Autoridad Minera, se procedió entonces, mediante Resolución 000441 del 12 de junio de 2019, en su artículo primero a "(...) DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DHG-112 suscrito con los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.167.006 de Mongua, 74.337.575 de Mongua, 74.337.740 de Mongua, 74.337445 de Mongua y 23.765,167 de Mongua, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

La caducidad decretada se fundamentó en el artículo 112, literales d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Así las cosas, proferida la Resolución de caducidad No. 000441 del 12 de junio de 2019, a la que hubo lugar, una vez notificada la misma, los titulares interpusieron recurso de reposición oportunamente a través de radicado No. 20199030544622 de 8 de julio de 2019, en el que esbozaron una serie de argumentos, que conllevaron a que fuesen examinados los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, cual es la finalidad del recurso de reposición, y así hacer que el funcionario corrija los errores cometidos, si hay lugar a ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

De lo anterior, se tiene que la Resolución VCS No. 000686 del 27 de agosto de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto y dispuso en su artículo primero *Confirmar la Resolución N° VSC-000441 de fecha 12 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

Ahora bien, pese a que se encuentra confirmada la decisión tomada por esta Autoridad Minera, los titulares optaron como mecanismo, radicar escrito de revocatoria directa con radicación 20199030595062 del 11 de junio de 2019, en el que también ponen de presente su informidad frente a lo resuelto en los actos administrativos arriba descritos, en el que invocaron como causal para la revocatoria directa de las Resoluciones No. VSC-000441 del 12 de junio de 2019 y VSC 000686 del 27 de Agosto de 2019, con fundamento en la contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, pues de continuar en la vida jurídica los señalados actos administrativos, nos sería causado un agravio injustificado al finiquitar el contrato de concesión, que inicialmente fue previsto para 30 años, de los cuales únicamente han transcurrido catorce (14) años. El que alegan la ilegalidad de los actos administrativos objeto de solicitud de revocatoria directa **causando con ellos un agravio injustificado** (destacado propio).

En consecuencia, acto seguido se procederá a realizar el análisis jurídico de la causal de revocación de los actos administrativos invocada por los titulares mineros, a fin de determinar si es o no procedente la declaratoria de revocatoria directa de la Resoluciones No. 000441 del 12 de junio de 2019 y VCS No. 000686 del 27 de agosto de 2019.

CAUSAL DE REVOCATORIA NO 3 CUANDO CON ELLO SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA:

Para poder resolver la solicitud de revocatoria interpuesta por el interesado, se hace necesario hacer un análisis individual de cada una de las causas que se relacionan en la Resolución No. 000441 del 12 de junio de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° DHG-112, para lo cual se tiene que la misma fue declarada por:

- Se fundamentó en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 concretamente por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el en razón a la no presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2011. I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, I, II, IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016.

Verificado el expediente, se tiene que a través de los Autos PARN 000040 de 14 de agosto de 2012, Auto PARN No. 000029 de 21 de enero de 2014, Auto PARN No. 000014 de 08 de enero de 2016, No. 0398 de 12 de abril de 2017, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad de que trata el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 concretamente por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por no allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a IV trimestre de 2011. I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, I, II, III, IV trimestre de 2014, I, II y III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016, para lo cual se concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de cada uno de los autos administrativos, para que los titulares dentro de dicho plazo subsanaran las faltas, o formulara su defensa de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, pese a los varios requerimientos realizados con antelación, y los distintos plazos otorgados en cada uno de los tramites sancionatorios de caducidad iniciados, los titulares hicieron caso omiso a los mismos, dejando vencer los términos para la presentación de los Formularios de Regalías, no obstante, en último Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, se conminó al cumplimiento inmediato de las obligaciones contractuales, entre ellas, la de allegar los mencionados Formularios de Regalías, los cuales se encontraban causados.

Lo antes descrito, nos permite entrever que la mencionada obligación fue requerida en debida forma, toda vez que se le brindaron a los titulares, garantías previas que le permitieran ejercer su legítimo derecho a la defensa, en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste.

Ahora bien, aducen los titulares, que allegaron lo requerido mediante autos, y si, mediante oficio No. 20199030542292 del 02 de julio de 2019, allegaron los Formularios para la Declaración de Producción y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, 2013, I, II y IV trimestre de 2014, I, II, III trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, empero, y de acuerdo a lo ya dicho, su presentación se hizo cuando los plazos concedidos, ya se encontraban expirados, inclusive con posterioridad a la emisión de la Resolución que declaró la caducidad del título objeto de estudio, cuya fecha es del 12 de junio de 2019.

Es evidente entonces que los Formularios de Regalías fueron presentados con posterioridad a la Resolución que resolvió la caducidad del 12 de junio de 2019, es decir, los Formularios fueron allegados el 02 de julio de 2019. Al respecto tenemos que conforme a lo expuesto, si bien es cierto se acreditó el cumplimiento de algunas de las obligaciones que fueron sustento para declarar la caducidad, dicha documentación se aportó cuando ya se había materializado las circunstancias de hecho y de derecho que originaron la caducidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

En consecuencia, es más que evidente que para el caso que nos ocupa, la autoridad minera le proporcionó a los titulares las garantías previas que le permitieran ejercer su derecho a la defensa en aras de salvaguardar el debido proceso; argumento que toma más fuerza al evidenciar que el radicado allegado, con los Formularios de Regalías anexos se presentó después de proferida la Resolución de caducidad, es decir el 2 de julio de 2019. Así, está más que demostrado que las actuaciones y procedimientos administrativos que se surtieron, dieron cumplimiento a las condiciones establecidas por la ley, dado que para el momento de la declaratoria de la caducidad no se evidenció en el expediente ningún documento que permitiera inferir de manera razonable que el titular había dado cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el Contrato suscrito, específicamente, para el caso en concreto, los Formularios de Regalías, pese a que los titulares en su oportunidad, fueron puestos en conocimiento que se encontraban incurso en varias causales de caducidad determinadas por la Ley minera vigente, en concreto, artículo 112, literal d), de la Ley 685 de 2001, fundamento de la decisión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que no se le causó un agravio injustificado a los titulares, como quiera que no está demostrado el supuesto "agravio injustificado a una persona", toda vez que queda debidamente cimentado que la causal aludida no fue violentada por esta Autoridad Minera, y que los titulares mineros previo a la imposición de la sanción de caducidad del título minero con las implicaciones jurídicas que ello acarrea, no acataron los requerimientos realizados en actos administrativos, en el que se les puso en conocimiento de que se encontraban incurso en la causal de caducidad del artículo 112, en conformidad con el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, en los que se advertía entre otros, de la presentación de los Formularios de Regalías, hecho este que paso por inadvertido por los titulares,

- "La Póliza Minero ambiental"

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la póliza minero ambiental, se tiene que por medio de Auto PARN No. 0029 del 21 de enero de 2014, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por esto es, por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda; específicamente, por la no constitución de la póliza de cumplimiento, teniendo en cuenta que se encontraba vencida. En consecuencia, se les concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

A través de Auto PARN 0014 de 08 de enero de 2016, notificado por estado No. 002 de 13 de enero de 2016 se indicó que, como quiera que a la fecha no se habían cumplido los requerimientos allí realizados, en cuanto a la renovación de la póliza de cumplimiento teniendo en cuenta que la última que reposa en el expediente se encuentra vencida desde del 1 de noviembre de 2013, se dispuso informar a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en auto administrativo posterior dispondrá respecto de los trámites de imposición de multas y declaratorias de caducidad iniciados mediante el Auto No. PARN000029 de fecha 21 de enero de 2014.

Al respecto, pese a los varios requerimientos realizados con antelación, y los distintos plazos otorgados en cada uno de los tramites sancionatorios de caducidad iniciados, los titulares hicieron caso omiso a los mismos, dejando vencer los términos para la presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

no obstante, en último Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, se conminó al cumplimiento inmediato de las obligaciones contractuales, entre ellas, la de la Póliza.

De lo obrante en el expediente, se evidenció la presentación de la Póliza No. 101020006, mediante radicado 20199030505592 de fecha 18 de marzo de 2019, con vigencia con vigencia del 15 de febrero de 2019 al 15 de febrero de 2020.

Se tiene entonces, que al conminar al titular en último Auto PARN 0598 del 20 de marzo de 2019, se obvió que los titulares habían efectuado presentación de la Póliza Minero Ambiental, que además se cometió error involuntario en la Resolución que resolvió la caducidad de título en estudio, por cuanto debió indicarse que se había dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad, cuál era la renovación de dicha Póliza.

No obstante, si bien es cierto que se acreditó el cumplimiento de esta obligación, que subsanaría uno de los tantos requerimientos realizados a los titulares bajo causal de caducidad, también lo es, que los titulares mineros, se encontraban inmersos en otros trámites sancionatorios de caducidad y multa, para el caso específico de caducidad, desde el 2012; de manera que no bastaba solo con allegar cumplimiento parcial de las obligaciones, como lo es allegar únicamente la Póliza, cuando también debió allegarse en su momento los Formularios de Regalías que igualmente, condujeron a la caducidad, tal y como se desarrolló en el acápite anterior, respecto de esta obligación contractual al materializarse la causal establecida en el literal d) *El no pago oportuno y completo de las contra prestaciones económicas*, del artículo 112 de la Ley 685.

Así pues, y como quiera que, aunque se allegó la póliza de cumplimiento minero ambiental, uno de los requerimientos por los que se caducó el título, tenemos que al subsanar de fondo este acápite, no cambiaría el sentido de la decisión, toda vez que igualmente habría lugar a caducar el título minero por los otros trámites sancionatorios de caducidad existentes, al que dieron lugar los titulares con la no presentación de los Formularios de Regalías, cuyos requerimientos datan de 2012.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye que la revocatoria directa, no habrá de prosperar, por cuanto no se le ha causado un agravio injustificado entendiéndose que, como se señaló anteriormente, la autoridad minera a través de acto administrativo que declaró la caducidad del título minero mediante acto ajustado a la ley y salvaguardando el procedimiento establecido para el efecto.

Así mismo, resulta pertinente señalar que, respecto a los argumentos esbozados por los solicitantes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones requeridas, es necesario resaltar que el incumplimiento de las mismas data del año 2012, cuando a través del Auto PARN 000040 del 14 de agosto de 2012, debidamente notificado mediante estado jurídico No. 006 del 15 de agosto de 2012, se puso en conocimiento a los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las prestaciones económicas correspondientes al IV trimestre de 2011 y I trimestre de 2012, otorgando un término improrrogable de 30 días a partir de la notificación por lo que desde esa misma fecha hasta luego de la notificación de la resolución de declaratoria de caducidad se seguía incumpliendo lo requerido.

Igualmente, se pudo observar una vez revisado el expediente que tal como lo señaló la Resolución No. 000441 del 12 de junio de 2019, el anterior requerimiento no fue el único que se incumplió por parte de los titulares mineros pues se tiene que mediante Autos PARN -000029 de 21 de enero de 2014 notificado en debida forma mediante estado jurídico No. 003 del 22 de enero de 2014, PARN 0014 del 8 de enero de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 002 del 13 de enero de 2016, PARN No. 398 del 12 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se les informó a los titulares mineros que se encontraban en curso de una causal de caducidad por, entre otras cosas, no presentar declaración y pago de regalías y otras obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. DHG-1 12

En conclusión, esta autoridad no accederá a la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. VSC 000441 del 12 de junio de 2019 y No. VSC 000686 del 27 de agosto de 2019 dado que, analizados los argumentos expuestos en el escrito, no se demostró que se haya incurrido en alguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 al momento de proferirse los actos en cuestión y, por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 441 Y No. 686 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-112"

contrario, luego del estudio esbozado a lo largo de este escrito, se encontró que se actuó en legalidad y salvaguardando el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa presentada con radicado No. 20199030595062 de 6 de noviembre de 2019 por los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ en contra de la Resolución No. VSC 000441 del 12 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHG-112 y se toman otras determinaciones"* y de la Resolución No. VSC 000686 del 27 de agosto de 2019, que confirmó la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LUIS GERARDO TAPIAS ALVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ALVAREZ, LILIANA PATRICIA ALVAREZ Y OLIVER ANTONIO TAPIAS ALVAREZ, y en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: María M. Murillo Gil, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Diana Guatibonza, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC Zona Centro*



Radicado ANM No: 20202120689951

Bogotá, 04-11-2020 09:54 AM

Señores
SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA
Representante legal
OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 27 N. 19A - 54
Teléfono: N/A
Departamento: BOYACA
Municipio: PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **932T**, se ha proferido la Resolución **VSC No.163 DEL 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.932T**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120689951

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 01:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 932T

472 de Devolución X

Deconocido: Rehusado: No existe: No reclamado: No contactado: No Concluido: Aparenta Clausurado:

Fecha: 17-11-2020

Nombre del distribuidor: Aura Alfonso 472

Código postal: 63338900

Centro de Distribución: Paipa

ANM No: 20202120689951

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 0 95 A 85
Atención al usuario: (57) 11 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Mín. Transporte Licencia de Carga
Mín. Comercio Exterior de Correo
Mín. Res. Montañas Express

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287917482CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA
Dirección: CALLE 27 N 19A 54
Ciudad: PAIPA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 150440633
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:37

1020
001

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mín. Transporte Licencia de Carga/Mín. Concesión de Correo/Mín. Res. Montañas Express

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Orden de servicio: 13845731

Fecha Pro-Admisión: 10/11/2020 12:47:37



RA287917482CO

Valores Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120689951 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Nombre/ Razón Social: OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA
Dirección: CALLE 27 N 19A 54
Tel: Código Postal: 150440633
Ciudad: PAIPA, BOYACA Depto: BOYACA Código Operativo: 1020001

Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 10
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Bruto: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente : ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 17-11-2020

Distribuidor: Aura Alfonso 472
C.C. 63338900

Gestión de entrega:
1er día de entrega 2do día de entrega

UAC.CENTRO 11111



11115941020001RA287917482CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Dirección: 25 E. # 55 A 56 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
El usuario debe expresar constancia que ha leído y aceptado el contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para proveer el servicio de correo certificado. Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co

MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.932T, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 17 MAR. 2020

(000163)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL, celebró Contrato en Virtud de Aporte No. 932T con los señores RUDENCIDO RODRÍGUEZ y OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ, para la explotación de un yacimiento de carbón en una extensión superficial de 31 hectáreas y 9.893,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de enero de 2002.

Mediante OTRO SI No. 1 al Contrato No. 01-932T-2001 de fecha 23 de octubre de 2002, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y los señores RUDECINDO RODRÍGUEZ y OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ se acuerda la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero 01-932T-2001 por parte de los señores RUDENCIDO RODRÍGUEZ y OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ a favor de la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2002.

A través de Resolución VCT No. 3192 del 20 de junio de 2013, la autoridad minera dispone en el artículo segundo la corrección de la inscripción de la titular del Contrato No. 932T ante el Registro Minero Nacional, en cuanto a su razón social y número de identificación tributaria, en el sentido de que figure en éste la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA identificada con el NIT. 826.002.832-7, en calidad de titular del contrato en mención. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2016.

Mediante el Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 932T, la siguiente obligación:

"(...)

- 2.1.1 Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares mineros alleguen prueba del cumplimiento respecto de la obligación requerida. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte 932T, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante el Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019, se requirió a la titular minera en mención, bajo apremio de multa, para que allegara prueba del cumplimiento del requerimiento relacionado con disponer de una brigada de emergencia en la cual debe contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero.

Es importante resaltar que dicha obligación hace parte de las establecidas en el decreto 1886 de 2015, razón por la cual, desde la entrada en vigencia de la norma en mención, la titular debió conformar la brigada de emergencia, integrada por trabajadores mineros capacitados para actuar en el momento en que se presentase un accidente, y no estar a la espera de que la Autoridad minera efectuara requerimiento al respecto.

Una vez revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental no se observa que la titular haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el requerimiento mencionado no fue atendido en el término de 30 días otorgados dentro del proveído referido, plazo finalizó el día treinta (30) de mayo de 2019 y que aún se encuentran sin cumplir a la fecha de la presente Resolución de acuerdo con la revisión del expediente, del sistema de gestión documental de la ANM; en consecuencia se hace necesario imponer multa a los titulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988 que al respecto señala:

***Artículo 72. MULTAS.** El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

***Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.** El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En consecuencia, verificada la gravedad del incumplimiento y teniendo en consideración que el no acatamiento oportuno pone en grave peligro integridad física y la vida de los trabajadores ante la imposibilidad de una respuesta oportuna e idónea ante una situación de emergencia, se hace necesario imponer multa equivalente a **10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 932T.

Finalmente, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera del cumplimiento de disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA, representada Legalmente por OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.055 titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 932T, por la suma de 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Requerir bajo causal de caducidad** a la titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 932T, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y medio ambiente", específicamente por no acreditar el cumplimiento en cuanto a disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos, requerida mediante Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA, representada Legalmente por OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.055, titular del Contrato en Virtud de Aporte 932T, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Jose Mana Campo / Abogado VSC



Radicado ANM No: 20212120778331

Bogotá, 09-07-2021 11:02 AM

Señores:

JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ

Email: N/A

Teléfono: 7615438

Dirección: FINCA RECEBERA - VEREDA LEONERA

Departamento: BOYACA

Municipio: TOCA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NFT-09311**, se ha proferido la Resolución **GCM 397 DE 14 DE MAYO 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120778331

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **09-07-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (NFT-09311).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Métrica Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 12/07/2021 12:35:27

Orden de servicio: 14385111



RA323900005CO

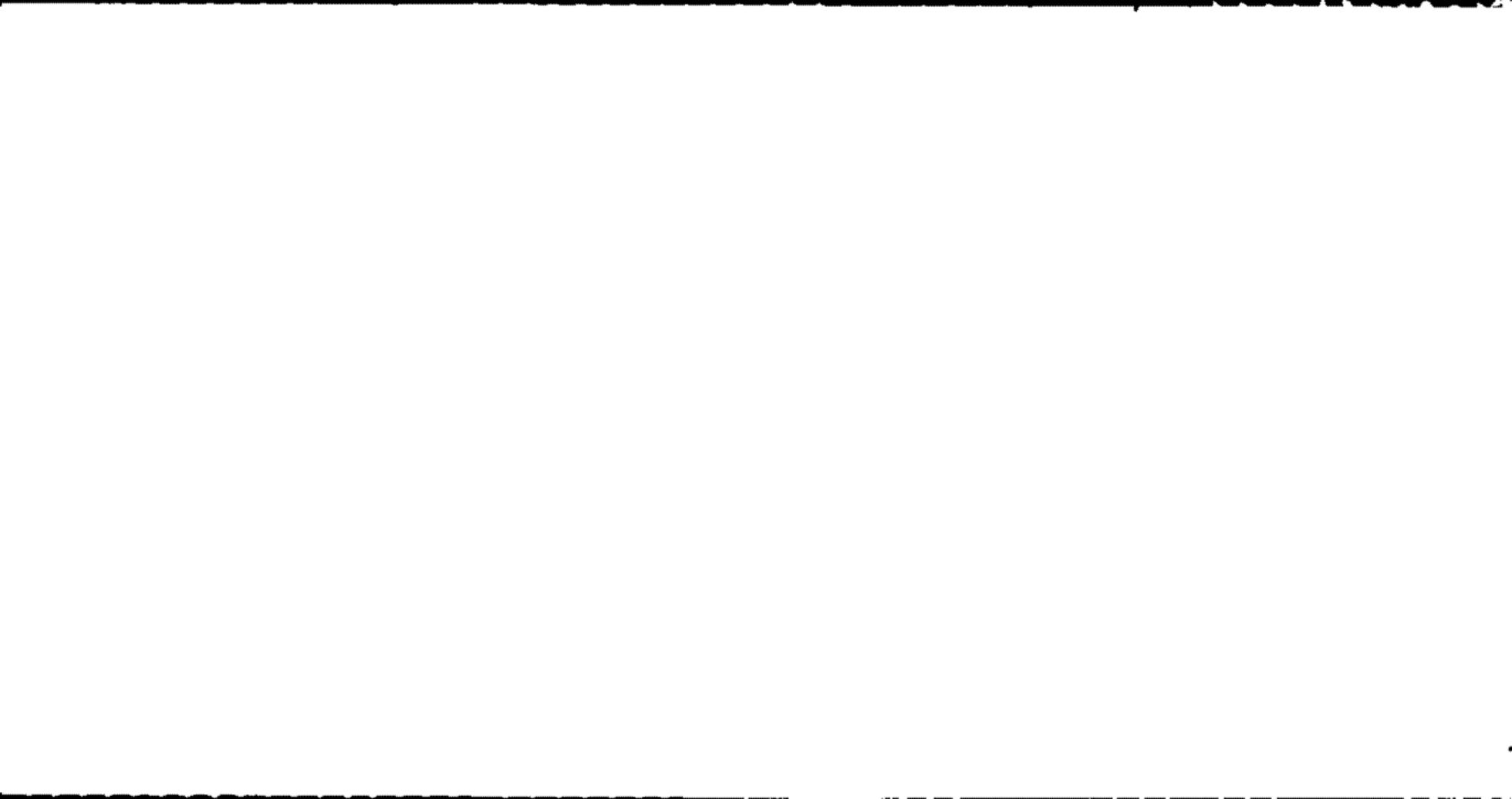
Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8		<input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> G1 C2 Cerrado
Destinatario	Referencia: 20212120778331		<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
	Teléfono:	Código Postal:	<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
Valores	Ciudad: BOGOTA D.C.		<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
	Depto: BOGOTA D.C.		<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Destinatario	Nombre/ Razón Social: JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: FINCA RECEBERA - VEREDA LEONERA		C.C. Tel: Hora:	
Valores	Tel:		Fecha de entrega: 12/07/2021	
	Código Postal:		Distribuidor:	
Valores	Ciudad: TOCA_BOYACA		C.C.	
	Depto: BOYACA		Gestión de entrega:	
Peso Físico(grams): 50		Dica Contener:	<input checked="" type="checkbox"/> 1er delivery	
Peso Volumétrico(grams): 0		Observaciones del cliente : ANM	<input type="checkbox"/> 2do delivery	
Peso Facturado(grams): 50			18-8-2021	
Valor Declarado: \$0				
Valor Flete: \$7.500				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7.500				

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000

11110001029125RA323900005CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que todo contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratara sus datos personales para producir la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000397 DE

(14 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 29 de junio de 2012, el señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFT-09311**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFT-09311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 04 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 288:

*“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NFT-09311**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFT-09311 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFT-09311 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020** por parte del señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000082 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFT-09311** presentada por el señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARENAS ARCILLOSAS, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JORGE ELIECER LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4280338 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFT-09311, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TOCA**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA**, para lo de su competencia.

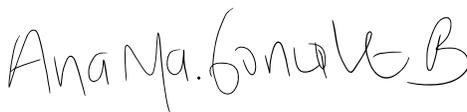
ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NFT-09311***



Radicado ANM No: 20212120842321

Bogotá, 30-09-2021 11:10 AM

Señor(a)

JUAN CARLOS BETANCOURT LOPEZ

Teléfono: NA

Dirección: CARRERA 11 No. 11- 19

Departamento: CAUCA

Municipio: POPAYÁN

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE7-11001**, se ha proferido la Resolución **GCM 669 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL , Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120842321

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **30-09-2021 10:23 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE7-11001**

cadena courier
LINE COMPANY LOGISTICS S.A.

reclado(a) Cliente:
AN CARLOS BETANCOURT LOPEZ
 RRERA 11#11-19
 PAYAN
 UCA

Agencia Nacional de Minería - 900500018
ZONA NOZON9
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 01/10/2021 13:04
 Valor:

00

Motivo Devolución:

No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CALL EXPRESS CAUCA ESPECIAL



8249032209

11
 Agencia Nacional de Minería - 900500018
 Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01
 cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co

cadena courier
LINE COMPANY LOGISTICS S.A.

Agencia Nacional de Minería
 900500018



8249032209

ZONA NOZON9

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>									
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
JUAN CARLOS BETANCOURT LOPEZ
CARRERA 11#11-19

▲ O.P. 4783562
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 01/10/2021 13:04
 CP:
 Número de guía: 8249032209
 Nombre porteria:
CALL EXPRESS CAUCA ESPECIAL

POPAYAN
 CAUCA

Reclamo: Incongruencia:
 Dev Recur: Porteria:



11

Producto: 341-01

Inmisible	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input checked="" type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input checked="" type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Hora de Entrega: 10:00
 Contrador: 8300

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
 20212120842321
NO PERMITE BAJO PUERTA

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
OTROS (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000669 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013**, el señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **76305520** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS Y MISCELÁNEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO y POPAYÁN** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-11001**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-11001** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de Octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **941**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-11001**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000411** de **30 de octubre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000411** de **30 de octubre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000411** de **30 de octubre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **76305520**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11001**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000411** de **30 de octubre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **081 del 13 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020 y culminó el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000411** de **30 de octubre** de **2020**, por parte del señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000411** de **30 de octubre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11001** presentada por el señor **JUAN CARLOS**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

BETANCOURT LÓPEZ, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS Y MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO y POPAYÁN** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN CARLOS BETANCOURT LÓPEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, a los Alcaldes Municipales de **EL TAMBO y POPAYÁN** departamento del **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca. – CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE7-11001**



Radicado ANM No: 20212120842301

Bogotá, 30-09-2021 11:09 AM

Señor(a)

MAURICIO TORO ZAPATA

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 5 #13-71 OFICINA 12

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUGALAGRANDE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **OE7-10304**, se ha proferido la Resolución **GCM 671 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL , Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120842301

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **30-09-2021 10:26 AM**

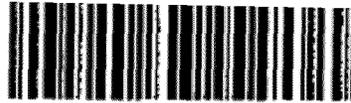
Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **OE7-10304**

cadena courier
Nova Comercio Calera S.A.

Agencia Nacional de
Mineria
900500018



139149915

ZONA

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

Destinatario:
MAURICIO TORO ZAPATA
CALLE 5#13-71 OFICINA 12

BUGALAGRANDE
VALLE DEL CAUCA

▲ O.P. 4783562
Planta Origen: **MEDELLIN**
Fecha Cicio: 01/10/2021 13:04
CP: 763001
Número de guía: 139149915
Nombre portería:
CALI EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



12

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Problemas
<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

Horario de entrega	Medidor Contador
---------------------------	-------------------------

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input checked="" type="checkbox"/>
Otros (difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20212120842301

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000671 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013** el señor **MAURICIO TORO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14898041** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento de **VALLE DEL CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10304**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10304** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **03 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **0527**

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-10304**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000145** de **20 de agosto de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000145** de **20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000145 de 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MAURICIO TORO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14898041** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10304** para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 057 del 31 de agosto de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000145 de 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **057 del 31 de agosto de 2020**, comenzó a transcurrir el día 1 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000145 de 20 de agosto de 2020**, por parte del señor **MAURICIO TORO ZAPATA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000145 de 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10304** presentada por el señor **MAURICIO TORO ZAPATA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MAURICIO TORO ZAPATA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BUGA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10304, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. – CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE7-10304**



Radicado ANM No: 20212120842251

Bogotá, 30-09-2021 11:09 AM

Señor(a)

**DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA
ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO**

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 6 # 7 - 31 BARRIO EL PROGRESO

Departamento: PUTUMAYO

Municipio: VILLAGARZÓN

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **ODQ-15391**, se ha proferido la Resolución **GCM 674 DE 24 DE JUNIO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120842251

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Federico Patiño-Giam

Fecha de elaboración: **30-09-2021 10:33 AM**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: **ODQ-15391**

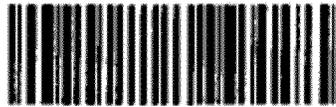
14-10-2021

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/>						
No hay quien reciba	No Reside	Rehusado	Dir. Incompleta	Dir. Errada	Otros (Difícil acceso)	Desconocido

14

cadena courier
Una Empresa Cabeza S.A.



220001323

Agencia Nacional de Minería
900500018

ZONA

PUTUMAYO ESPECIALES
CES DEL LLANO



220001323

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>							
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
30	31											

Destinatario:
DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA
CALLE 6#7-31 BARRIO EL PROGRESO

O.P. 4783562
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/10/2021 13:04
CP: 861080
Número de guía: 220001323
Nombre portería:
CES DEL LLANO PUTUMAYO ESPECIALES

VILLAGARZON
PUTUMAYO

Reclamos: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:



14

cadena courier
Una Empresa Cabeza S.A.

Apreciado(a) Cliente:
DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA
CALLE 6#7-31 BARRIO EL PROGRESO
VILLAGARZON
PUTUMAYO

Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 4783562
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 01/10/2021 13:04
Peso:
Valor:
cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos	Fachada	Puerta
<input type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Edificio	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> Crema	<input type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4	<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20212120842251

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega

Hora de Entrega	# Contador
AM PM	

Estado de Gestión:	
Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input type="checkbox"/>
Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Difícil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>

cadena s.a. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000674 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de abril de 2013, las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE Y PUERTO GUZMAN**, departamentos de **CAUCA Y PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **ODQ-15391**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 29 de mayo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0218:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **ODQ-15391**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a las señoras ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231, en calidad de interesadas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODQ-15391 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020** por parte de las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO y DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000058 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODQ-15391, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15391** presentada por las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PIAMONTE Y PUERTO GUZMAN**, departamentos de **CAUCA Y PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **ELENA DEL SOCORRO BOTINA MOJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364165 y **DIGNA LUCIA ADARVE CABEZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27355231 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PIAMONTE Y PUERTO GUZMAN**, departamentos de **CAUCA Y PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **ODQ-15391**